

| No | FECHA<br>FIJACION<br>ESTADO | JDO | NI    | CONDENADO                           | DELITO                                                | FECHA    | DECISION                                                                      |
|----|-----------------------------|-----|-------|-------------------------------------|-------------------------------------------------------|----------|-------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | 23                          | 6   | 39249 | PEDRO JOSE PERAZA                   | HURTO CALIFICADO                                      | 13-10-23 | NIEGA PRISION DOM-.                                                           |
| 2  | 23                          | 2   | 37624 | MARLEN MORALES ROJAS                | USO DE MENORES DE EDAD PARA LA<br>COMISION DE DELITOS | 20-06-23 | REDENCION DE PENA                                                             |
| 3  | 23                          | 4   | 24582 | ANDERSON FABIAN AGUILLON MONSALVE   | FAB. TRAF. PORTE ARMAS                                | 21-09-23 | DECRETA EXTINCION DE LA PENA                                                  |
| 4  | 23                          | 6   | 20168 | PEDRO DAVID CASTAÑEDA DUARTE        | PORTE DE ARMAS                                        | 25-09-23 | REDENCION DE PENA                                                             |
| 5  | 23                          | 7   | 21988 | LUZ ANGELA VELOZA VELOZA            | TRAFICO FABRICACION O PORTE DE<br>ESTUPEFACIENTES     | 28-09-23 | REDENCION DE PENA                                                             |
| 6  | 23                          | 7   | 35761 | EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA     | HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS                            | 29-09-23 | CONCEDE RECURSO APELACION                                                     |
| 7  | 23                          | 7   | 7346  | ALEXANDER BAUTISTA MUÑOZ            | HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE<br>TENTATIVA           | 29-09-23 | REDENCION DE PENA                                                             |
| 8  | 23                          | 1   | 36681 | LEWIS MARTINEZ HERRERA              | PORTE DE ETUPEFACIENTES                               | 09-10-23 | ABSTENERSE DE REDENCION DE PENA                                               |
| 9  | 23                          | 1   | 36681 | LEWIS MARTINEZ HERRERA              | PORTE DE ESTUPEFACIENTES                              | 09-10-23 | NEGAR PERMISO DE 72 HORAS                                                     |
| 10 | 23                          | 1   | 36681 | LEWIS MARTINEZ HERRERA              | PORTE DE ESTUPEFACIENTES                              | 09-10-23 | CONCEDER RECURSO DE APELACION                                                 |
| 11 | 23                          | 1   | 36681 | LWIS MARTINEX HERRERA               | PORTE DE ESTUPEFACIENTES                              | 09-10-23 | NEGAR PORISION DOMICILIARIA                                                   |
| 12 | 23                          | 7   | 31241 | ANDERSON YAIR ESPINDOLA RODRIGUEZ   | HOMICIDIO AGRAVADO                                    | 10-10-23 | NIEGA REDENCION DE PENA                                                       |
| 13 | 23                          | 6   | 31405 | JESUS RIVERA ANGARITA               | HURTO CALIFICADO                                      | 11-10-23 | CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA                                                |
| 14 | 23                          | 6   | 31301 | ANGEL DAVID GOMEZ PEDRAZA           | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO                           | 11-10-23 | CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA                                            |
| 15 | 23                          | 1   | 5859  | JAVIER ALBERTO JAIMES LIZARAZO      | PORTE DE ESTUPEFACIENTES                              | 11-10-23 | NIEGA EXTINCION DE CONDENA                                                    |
| 16 | 23                          | 4   | 39092 | ALEXANDER ARDILA GIRALDO            | HURTO CALIFICADO AGRAVADO                             | 11-10-23 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                                                    |
| 17 | 23                          | 2   | 6922  | GONZALO BERMUDEZ OSMA               | HOMICIDIO                                             | 12-10-23 | CONCEDE PERMISO DE 72 HORAS                                                   |
| 18 | 23                          | 1   | 17063 | RUBIER SIFREDY RODRIGUEZ OSORIO     | HIDROCARBUROS                                         | 12-10-23 | NIEGA PERMISO DE 72 HORAS                                                     |
| 19 | 23                          | 1   | 11383 | JHONATHAN ALEXANDER MORENO NEGRO    | HOMICIDIO AGRAVADO                                    | 12-10-23 | NO APROBAR PROLIUESTA                                                         |
| 20 | 23                          | 4   | 7353  | JONATHAN ANDRES LUNA LAGOS          | TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA<br>TENTADO              | 12-10-23 | CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A<br>PARTIR DEL 20/10/2023                 |
| 21 | 23                          | 4   | 20046 | OLGA MARIA DURAN JEREZ              | FAB. TRAF. PORTE ARMAS                                | 12-10-23 | NIEGA REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD<br>CONDICIONAL                       |
| 22 | 23                          | 4   | 21841 | CANDELARIO DE JESUS PADILLA ESCOBAR | TRAFICO, FABRICACION O PORTE<br>ESTUPEFACIENTES       | 12-10-23 | REDIME PENA 22 DIAS DE PRISION - SE ABSTIENE<br>RESOLVER LIBERTAD CONDICIONAL |
| 23 | 23                          | 2   | 30342 | LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR         | PORTE DE ESTUPEFACIENTES                              | 13-10-23 | NIEGA 72 HORAS                                                                |
| 24 | 23                          | 6   | 17662 | KEVIN YULIAN SERRANO PEREZ          | HURTO CALIFICADO                                      | 13-10-23 | CONCEDE PRISION DOMICILIARIA                                                  |
| 25 | 23                          |     | 39099 | MARCOS MONTERO GOMEZ                | CONCIERTO PARA DELINQUIR                              | 13-10-23 | NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA                                               |

|    |    |   |       |                                 |                                                 |          |                                                                                    |
|----|----|---|-------|---------------------------------|-------------------------------------------------|----------|------------------------------------------------------------------------------------|
| 26 | 23 | 6 | 37981 | WILMER MEDINA PARRA             | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO                     | 13-10-23 | LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA                                                         |
| 27 | 23 | 3 | 9707  | EDWIN ANTONIO GUZMAN            | HOMICIDIO AGRAVADO                              | 13-10-23 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y ESTARSE A LO RESUELTO RESPECTO A LIBERTAD CONDICIONAL |
| 28 | 23 | 7 | 16294 | CARLOS JOSE REYES VIDAL         | HURTO CALIFICADO Y GRAVADO                      | 13-10-23 | CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                             |
| 29 | 23 | 7 | 14867 | ORLANDO LASSO VILLAMIZAR        | HOMICIDIO AGRAVADO                              | 13-10-23 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                                                         |
| 30 | 23 | 7 | 14867 | MAURICIO MARTINEZ SARMIENTO     | HOMICIDIO AGRAVADO                              | 13-10-23 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                                                         |
| 31 | 23 | 4 | 18654 | JERCKINSON MOJICA FORERO        | FAB. TRAF. PORTE ARMAS                          | 13-10-23 | REDIME PENA 12 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA                      |
| 32 | 23 | 4 | 37250 | EDWARD ALFONSO ANAYA ARIZA      | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR                         | 13-10-23 | REDIME PENA 45 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL                      |
| 33 | 23 | 4 | 16130 | CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ       | HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO                       | 13-10-23 | REDIME PENA 60 DIAS DE PRISION - NIEGA PRISION DOMICILIARIA                        |
| 34 | 23 | 6 | 32424 | ROSA QUINTERO ORTEGA            | HOMICIDIO AGRAVADO                              | 17-10-23 | NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA 72 HORAS                                        |
| 35 | 23 | 5 | 19276 | JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN | FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES | 17-10-23 | NIEGA PERMISO DE 72 HORAS                                                          |
| 36 | 23 | 5 | 39351 | MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ    | HOMICIDIO Y OTROS                               | 17-10-23 | NIEGA REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                                       |

Auto interlocutorio  
Condenado: MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ  
Delito: HOMICIDIO Y OTRO  
RADICADO: 68001 6000 000 2013 00062  
Radicado Penas: 39351

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.752.920.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN** impuesta por las siguientes sentencias:
  - Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga proferida el 16 de julio de 2014.
  - Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga proferida el 18 de noviembre de 2013.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 81 meses 21 días de prisión, más 2 meses 13 días excedido por cuenta del radicado 2020 00195.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **21 DE ABRIL DE 2021**, hallándose actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**.

TSGG

1

Auto interlocutorio  
Condenado: MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ  
Delito: HOMICIDIO Y OTRO  
RADICADO: 68001 6000 000 2013 00062  
Radicado Penas: 39351

4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

## CONSIDERACIONES

### 1. REDENCIÓN DE PENA

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

**"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993.** *EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

Auto interlocutorio  
Condenado: MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ  
Delito: HOMICIDIO Y OTRO  
RADICADO: 68001 6000 000 2013 00062  
Radicado Penas: 39351

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

*El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.*

*La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las*

demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos”

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma desconociendo el despacho aspectos importantes tales

Auto interlocutorio  
Condenado: MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ  
Delito: HOMICIDIO Y OTRO  
RADICADO: 68001 6000 000 2013 00062  
Radicado Penas: 39351

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** y al **CPMS ACACIAS META** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 al 18 de diciembre de 2020, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

### **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del señor **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

**“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá

Auto interlocutorio  
Condenado: MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ  
Delito: HOMICIDIO Y OTRO  
RADICADO: 68001 6000 000 2013 00062  
Radicado Penas: 39351

condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **MOISES**

Auto interlocutorio  
Condenado: MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ  
Delito: HOMICIDIO Y OTRO  
RADICADO: 68001 6000 000 2013 00062  
Radicado Penas: 39351

del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.752.920, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** y al **CPMS ACACIAS META** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

**TERCERO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.892.497, por las razones expuestas en

la parte motiva de este proveído.

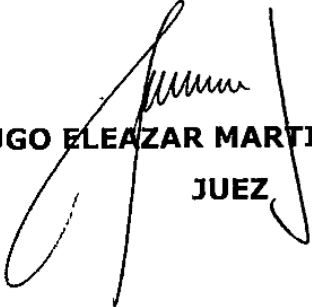
**CUARTO.- OFICIAR** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ**, certificados de cómputos de tiempo

Auto interlocutorio  
Condenado: MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ  
Delito: HOMICIDIO Y OTRO  
RADICADO: 68001 6000 000 2013 00062  
Radicado Penas: 39351

del condenado durante el tiempo que se ha ~~encontrado~~ privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

**QUINTO. - CUARTO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**

**JUEZ**

TSGG

7

4

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |                                       |             |   |              |            |               |  |   |
|------------------------|---------------------------------------|-------------|---|--------------|------------|---------------|--|---|
| ASUNTO                 | Libertad condicional                  |             |   |              |            |               |  |   |
| RADICADO               | NI 14867 (CUI .680016000000200700062) |             |   |              | EXPEDIENTE | FISICO        |  | x |
|                        |                                       |             |   |              |            | ELECTRONICO   |  |   |
| SENTENCIADO (A)        | ORLANDO LASSO VILLAMIZAR              |             |   |              | CEDULA     | 91.467.796    |  |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | CPMS BUCARAMANGA                      |             |   |              |            |               |  |   |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA |                                       |             |   |              |            |               |  |   |
| BIEN JURIDICO          | VIDA                                  | LEY906/2004 | x | LEY 600/2000 |            | LEY 1826/2017 |  |   |

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el despacho la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ORLANDO LASSO VILLAMIZAR identificado con CC 91.467.796, privado de la libertad en su domicilio, a saber, calle 44 N°23-81 piso 2 barrio Getsemani de Bucaramanga a cargo del CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

- 1.- Al ajusticiado ORLANDO LASSO VILLAMIZAR se le vigila una pena de 400 meses de prisión impuesta el 23 de enero de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga ante la comisión del delito de homicidio agravado, por hechos ocurrido el 13 y 26 de enero de 2006.
- 2.- Con proveído del 13 de abril de 2023, el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad le concedió la prisión domiciliaria, la cual se materializó el 17 de abril siguiente cuando se le exoneró de la caución impuesta (f.259-7).
- 3.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura  
<sup>2</sup> Consejo Seccional de la Judicatura

4.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de mayo de 2007, por lo que a la fecha ha descontado en físico 197 meses 10 días; tiempo al que debe adicionar los periodos de redención concedidos en distintos autos, así:

| Folio   | Fecha auto | Meses / días     | OBSERVACIONES |
|---------|------------|------------------|---------------|
|         | 28/10/2011 | 12 MESES 16 DIAS |               |
| F.86-6  | 08/05/2014 | 342.75 DIAS      |               |
| F230-1  | 14/04/2016 | 224.7 DIAS       |               |
| F.281-1 | 16/08/2016 | 63.75 DIAS       |               |
| F.300-1 | 01/08/2017 | 136.5 DIAS       |               |
| F.304-1 | 31/01/2018 | 86 DIAS          |               |
| F.121-7 | 04/10/2019 | 92 DIAS          |               |
| F.146-7 | 12/11/2019 | 146 DIAS         |               |

5.- Sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas equivalentes a 48 meses 27.7 días, se tiene que el ajusticiado ha descontado una totalidad de **246 meses 7.7 días**.

## 6.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Mediante memorial radicado por el sentenciado<sup>3</sup> solicitó la concesión de su libertad condicional, argumentando que fue condenado a 45 meses de prisión (sic) y por ese motivo ya superó las 3/5 partes de la pena para acceder al mecanismo. No aportó ningún documento a su petición.

6.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Folio 186

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>4</sup>

6.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que LASSO VILLAMIZAR cumple una pena de 400 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 240 meses, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **246 meses 7.7 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

6.4.- Ahora bien, respecto de los demás requisitos debe decirse que conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

6.5.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del ajusticiado carecen de soporte adicional al arraigo, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - resolución favorable de la institución penitenciaria; cartilla biográfica; certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

---

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

6.6- Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada. A lo que se suma el cúmulo de incumplimiento de la prisión domiciliaria del ajusticiado que dan cuenta de su irrespeto continuo por las obligaciones contraídas cuando le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria.

6.7.- Lo anterior no obsta, para oficiar a través del CSA al CPMS Bucaramanga a efectos de que envíe con destino a este Despacho, sin alterar el orden previamente establecido respecto de los demás internos que tienen la misma solicitud certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta, así como reporte de visitas realizadas para verificación de la prisión domiciliaria; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP. Así mismo, envíe copia de los autos a través de los cuales se ha concedido redención de pena al ajusticiado a efectos de verificar el monto total de redenciones, en especial, el de fecha 28 de octubre de 2011.

De igual forma se requerirá al sentenciado para que en próximas oportunidades, previo al envío de documentos, acuda ante el área de jurídica del establecimiento penitenciario a fin de que por intermedio de la misma remita los documentos para el trámite del beneficio que irroga.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** al sentenciado ORLANDO LASSO VILLAMIZAR ha cumplido una penalidad efectiva de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MESES SIETE PUNTO SIETE DIAS (246 meses 7.7 días) contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado ORLANDO LASSO VILLAMIZAR la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** por el CSA al CPMS Bucaramanga a efectos de que envíe con destino a este Despacho sin alterar el orden previamente establecido respecto de los demás internos que tienen la misma solicitud certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la

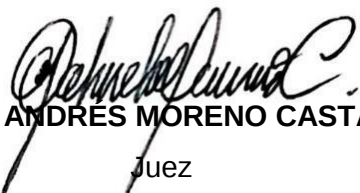
instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta, así como reporte de visitas realizadas para verificación de la prisión domiciliaria; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP. Así mismo, envíe copia de los autos a través de los cuales se ha concedido redención de pena al ajusticiado a efectos de verificar el monto total de redenciones, en especial, el de fecha 28 de octubre de 2011.

**CUARTO: REQUERIR** al sentenciado ORLANDO LASSO VILLAMIZAR para que, en próximas oportunidades, previo al envío de documentos acuda ante el área de jurídica del establecimiento penitenciario a fin de que por intermedio de la misma remita los documentos para el trámite del beneficio que irroga.

**QUINTO:** Por Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por PEDRO DAVID CASTAÑEDA DUARTE C.C 1.098.626.196, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Al sentenciado se le vigila pena de 212 meses de prisión, impuesta el 2 de junio de 2016 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, como autor responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados.

**1. DE LA REDENCION DE PENA**

1.1 Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERT. No.       | PERIODO    |            | HORAS<br>CERT. | ACTIVIDAD | REDIME |       |
|-----------------|------------|------------|----------------|-----------|--------|-------|
|                 | DESDE      | HASTA      |                |           | HRS    | DÍAS  |
| 18777544        | 01/10/2022 | 31/12/2022 | 608            | TRABAJO   | 608    | 38    |
| 18859026        | 01/01/2023 | 31/03/2023 | 576            | TRABAJO   | 576    | 36    |
| 18942367        | 01/04/2023 | 18/05/2023 | 304            | TRABAJO   | 304    | 19    |
| 18942367        | 19/05/2023 | 30/06/2023 | 162            | ESTUDIO   | 162    | 13.5  |
| TOTAL REDENCIÓN |            |            |                |           |        | 106.5 |

- Certificados de calificación de conducta

| N°       | PERIODO                 | GRADO |
|----------|-------------------------|-------|
| 421-0639 | 08/09/2022 a 07/10/2022 | BUENA |
| 421-0909 | 08/10/2022 a 07/01/2023 | BUENA |
| 421-0312 | 08/01/2023 a 07/04/2023 | BUENA |
| 421-0672 | 08/04/2023 a 30/06/2023 | BUENA |



1.2 Las horas certificadas representan al PL 106.5 días (3 meses 16.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de febrero de 2016, por lo que a la fecha lleva 91 meses 25 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de (i) 13 meses 4 días el 19 de noviembre de 2020; (ii) 6 meses 2.8 días el 12 de mayo de 2022; (iii) 3 meses 19 días el 27 de enero de 2023, y; (iv) 3 meses 16.5 días en esta oportunidad, arrojan un total de 118 meses 7.3 días de pena efectiva cumplida.

## 2. OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con lo informado por parte de la Defensoría del Pueblo en memorial obrante a folio 86 del expediente, se reconocerá en adelante dentro de este proceso, a la abogada JENNI CATALINA MONSALVE GARCIA como defensora del sentenciado PEDRO DAVID CASTAÑEDA DUARTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a PEDRO DAVID CASTAÑEDA DUARTE, redención de pena de 106.5 días (3 meses 16.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

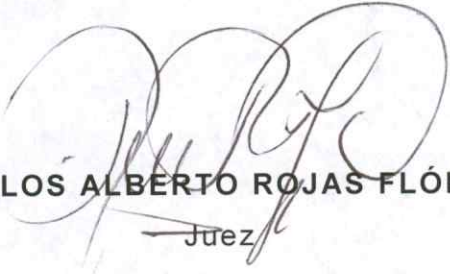
**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de **118 meses 7.3 días**.

**TERCERO: RECONOCER** en adelante dentro de este proceso, a la abogada JENNI CATALINA MONSALVE GARCIA como defensora pública del sentenciado PEDRO DAVID CASTAÑEDA DUARTE.



**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez





NI — 36681 — EXP Físico  
RAD — 11001600009820158008400

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|                                                           |                      |                                                                                                 |                    |                          |              |           |             |
|-----------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|--------------------------|--------------|-----------|-------------|
| <b>Sentenciado</b>                                        |                      | <b>LEWIS MARTÍNEZ HERRERA</b>                                                                   |                    |                          |              |           |             |
| <b>Identificación</b>                                     |                      | <b>18.004.602</b>                                                                               |                    |                          |              |           |             |
| <b>Lugar de reclusión</b>                                 |                      | CPAMS GIRÓN.                                                                                    |                    |                          |              |           |             |
| <b>Delito(s)</b>                                          |                      | Tráfico, fabricación o porte de estupefaciente agravado (art. 376 inciso 1° y art. 384 # 3° CP) |                    |                          |              |           |             |
| <b>Bien Jurídico</b>                                      |                      | SALUD PUBLICA                                                                                   |                    |                          |              |           |             |
| <b>Procedimiento</b>                                      |                      | Ley 906 de 2004                                                                                 |                    |                          |              |           |             |
| <b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>   |                      |                                                                                                 |                    |                          | <b>Fecha</b> |           |             |
|                                                           |                      |                                                                                                 |                    |                          | <b>DD</b>    | <b>MM</b> | <b>AAAA</b> |
| Juzgado 02                                                | Penal                | Circuito Especializado                                                                          | Cartagena          | 11                       | 01           | 2018      |             |
| Tribunal Superior                                         | Sala Penal           | Cartagena                                                                                       |                    | 23                       | 11           | 2018      |             |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |                      |                                                                                                 |                    | -                        | -            | -         |             |
| Juez EPMS que acumuló penas                               |                      |                                                                                                 | -                  | -                        | -            | -         |             |
| Tribunal Superior que acumuló penas                       |                      |                                                                                                 | -                  | -                        | -            | -         |             |
| Ejecutoria de decisión final                              |                      |                                                                                                 |                    | 23                       | 11           | 2018      |             |
| Fecha de los hechos                                       |                      |                                                                                                 | Inicio             | -                        | -            | -         |             |
|                                                           |                      |                                                                                                 | Final              | 13                       | 09           | 2013      |             |
| <b>Sanciones impuestas</b>                                |                      |                                                                                                 |                    | <b>Monto</b>             |              |           |             |
|                                                           |                      |                                                                                                 |                    | <b>MM</b>                | <b>DD</b>    | <b>HH</b> |             |
| <b>Pena de Prisión</b>                                    |                      |                                                                                                 |                    | 256                      | -            | -         |             |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |                      |                                                                                                 |                    | 240                      | -            | -         |             |
| Pena privativa de otro derecho                            |                      |                                                                                                 |                    | -                        | -            | -         |             |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |                      |                                                                                                 |                    | 1334 SMLMV               |              |           |             |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |                      |                                                                                                 |                    | -                        |              |           |             |
| Perjuicios reconocidos                                    |                      |                                                                                                 |                    | -                        |              |           |             |
| <b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>         | <b>Monto caución</b> | <b>Diligencia Compromiso</b>                                                                    |                    | <b>Periodo de prueba</b> |              |           |             |
|                                                           |                      | <b>Si suscrita</b>                                                                              | <b>No suscrita</b> | <b>MM</b>                | <b>DD</b>    | <b>HH</b> |             |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    | -                    | -                                                                                               | -                  | -                        | -            | -         |             |
| Libertad condicional                                      | -                    | -                                                                                               | -                  | -                        | -            | -         |             |



|                                                          |        |       |    |      |       |    |    |
|----------------------------------------------------------|--------|-------|----|------|-------|----|----|
| Prisión Domiciliaria                                     | -      | -     | -  |      |       |    |    |
| Ejecución de la<br>Pena de Prisión                       |        | Fecha |    |      | Monto |    |    |
|                                                          |        | DD    | MM | AAAA | MM    | DD | HH |
| Redención de pena                                        |        | 11    | 07 | 2023 | 19    | 13 | -  |
| Privación de la<br>libertad actual<br>asunto 2010-003159 | Inicio | 16    | 02 | 2016 | 91    | 23 | -  |
|                                                          | Final  | 09    | 10 | 2023 |       |    |    |
| Subtotal                                                 |        |       |    |      | 111   | 06 |    |

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 111 meses 07 días de prisión de los 256 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 128 meses, motivo por el que, objetivamente, no logra satisfacer la mitad de la pena impuesta en su contra.



- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las "penas intramurales como último recurso" lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

Concretamente el instituto en concreto señala que prohíbe el otorgamiento del mecanismo cuando la condena lo sea, entre otros, por "delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376". En el sub judice, precisamente, se actualiza esta prohibición, ya que delito contra la salud pública cometido no es ni conservación o financiación de plantaciones, así como tampoco el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por los gramos de las sustancias del inciso 2° del art. 376 CP, sino por el inciso primero (por exceder de 20000 grs de cocaína) y aparte de todo agravado por el #3 del art. 384 CP (la sustancia incautada superior a 5 kilos de cocaína), recordando que la sustancia prohibida encontrada objeto del delito ascendía a la cantidad de 1'408.835,6 kgs. Por lo anterior es fácil deducir que esta conducta no esta exceptuada en la norma.

#### **4. Decisión para el caso en concreto.**

En estas condiciones al no reunirse presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, resulta improcedente por ahora su otorgamiento.

Así mismo se oficiará al CPAMS GIRÓN para que por su intermedio, remitan a este despacho la los cómputos que le permitirán continuar redimiendo pena.

### **DETERMINACIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

1. **NEGAR** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 111 meses 06 días de prisión de los 256 meses que fue condenado.
3. **OFICIAR** a la dirección del penal para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la





NI — 36681 — EXP Físico  
RAD — 1100160000982015008400

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 — OCTUBRE — 2023

\*\*\*\*\*

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos oportunamente por el sentenciado, en contra el proveído del 21 de abril de 2023 por medio del cual se dio aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción o modificación de la pena de prisión impuesta.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|                                                           |            |                                                         |           |        |                   |         |
|-----------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------|-----------|--------|-------------------|---------|
| Sentenciado                                               |            | LEWIS MARTÍNEZ HERRERA                                  |           |        |                   |         |
| Identificación                                            |            | 18.004.602                                              |           |        |                   |         |
| Lugar de reclusión                                        |            | CPAMS GIRON                                             |           |        |                   |         |
| Delito(s)                                                 |            | Fabricación tráfico o porte de estupefacientes agravado |           |        |                   |         |
| Procedimiento                                             |            | Ley 906 de 2004                                         |           |        |                   |         |
| Providencias Judiciales que contienen la condena          |            |                                                         |           |        | Fecha             |         |
|                                                           |            |                                                         |           |        | DD                | MM AAAA |
| Juzgado 02                                                | Penal      | Circuito Especializado Conocimiento                     | Cartagena | 11     | 01                | 2018    |
| Tribunal Superior                                         | Sala Penal | Cartagena                                               |           | 23     | 11                | 2018    |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |            |                                                         |           | 03     | 06                | 2020    |
| Juez EPMS que acumuló penas                               |            |                                                         |           | -      | -                 | -       |
| Tribunal Superior que acumuló penas                       |            |                                                         |           | -      | -                 | -       |
| Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)              |            |                                                         |           | 08     | 06                | 2020    |
| Fecha de los Hechos                                       |            |                                                         |           | Inicio | -                 | -       |
|                                                           |            |                                                         |           | Final  | 13                | 09 2013 |
| Sanciones impuestas                                       |            |                                                         |           |        | Monto             |         |
|                                                           |            |                                                         |           |        | MM                | DD HH   |
| Pena de Prisión                                           |            |                                                         |           |        | 256               | - -     |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |            |                                                         |           |        | 180               | - -     |
| Pena privativa de otros derechos                          |            |                                                         |           |        | -                 | - -     |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |            |                                                         |           |        | -                 |         |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |            |                                                         |           |        | 1364 SMLMV        |         |
| Perjuicios reconocidos                                    |            |                                                         |           |        |                   |         |
| Mecanismo sustitutivo                                     | Monto      | Diligencia Compromiso                                   |           |        | Periodo de prueba |         |



| otorgado actualmente   | caución | Si suscrita | No suscrita | MM | DD | HH |
|------------------------|---------|-------------|-------------|----|----|----|
| Susp. Cond. Ejec. Pena | -       | -           | -           | -  | -  | -  |
| Libertad condicional   | -       | -           | -           | -  | -  | -  |
| Prisión Domiciliaria   | -       | -           | -           |    |    |    |

PROVIDENCIA RECURRIDA

Con interlocutorio del 11 de julio de 2023, se negó la sustitución de la ejecución de la pena en el domicilio por condición de cabeza de hogar.

Concretamente se argumentó lo siguiente: (i) No se allegó prueba tan siquiera sumaria que el penado, es el único responsable tanto económica como afectivamente de su progenitora pues brilló por su ausencia prueba sumaria que demostrara la ausencia de familia extensa como posibilitados para hacerse cargo de su parentela, como sería el caso de los hermanos del sentenciado. (ii) que tampoco existía documento alguno que permitiera inferir, padecimiento alguno de la madre del sentenciado que le impidiera valerse por sí misma, es decir no se demostró alguna discapacidad física o mental que limitara sus funciones corporales y cognitivas (iii) frente a la adolescente L.D.M.C, se demostró del plenario que se encuentra al cuidado de la abuela y madre de la adolescente, así mismo se encontraba recibiendo tratamiento psiquiátrico y presentar leve mejoría frente al trastorno diagnosticado, es decir, en conclusión no se evidenció que el condenado era la única persona a cargo de su parentela.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El aquí sentenciado fundamenta su recurso en que el despacho omitió amparar el derecho fundamental a la vida de la menor L.D.M.C, bajo el argumento que el lazo de amor filiar entre él y su menor hija, es tan fuerte que le ha llevado a intentos de suicidio por su ausencia en el entendido que se encuentra recluso en el penal.

Agrega que, en el presente asunto, el a quo debió hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad en aras de proteger los derechos fundamentales en el entendido que se debió proteger el derecho a la vida y hacer cesar la medida injustificada que generaba afectación a los derechos fundamentales tanto suyos como de su menor hija. Resaltando que se debió asumir un “examen de ponderación” frente al derecho fundamental conculcado y la investigación penal.

Por último, fundamenta su solicitud, resaltando que es fundamental la preservación del núcleo familiar del ajusticiado y brindar a su prole oportunidades para que sigan contando con el apoyo emocional, afectivo y patrimonial siendo viable jurídicamente que cumpla su pena en su lugar de residencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver solicitudes de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena (art. 38 # 5° L. 906/04;



art. 79 # 5° L. 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

## 2. Sobre el recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que ha emitido una decisión la revoque, reforme o adicione. Corresponde a quien lo promueve, acreditar que la providencia censurada incurrió en un yerro, desatino o imprecisión. En tal sentido, tiene la carga de controvertir los fundamentos fácticos, jurídicos y/o probatorios que así lo demuestren mediante la exposición de las razones fundadas (CSJ AP5396-2022). El recurso de reposición constituye un medio de impugnación consagrado en la ley para que, con base en los argumentos expuestos en la sustentación, los sujetos procesales provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, en aras de persuadir al funcionario de corregir los yerros en que haya podido incurrir, dicho de otra manera, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente. En razón de esa finalidad, quien acude a ese mecanismo tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a aseverar que el funcionario plasmó situaciones o reflexiones injustas, erradas, o imprecisas, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico o jurídico por los cuales lo decidido le causa un agravio infundado y, de contera, debe ser reconsiderado. La claridad implica que la argumentación tenga un hilo conductor que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad; la precisión envuelve la necesidad de que de manera puntual se indique cuál es el error fáctico o jurídico en que se incurrió; y la suficiencia apunta a que el juicio argumentativo sea capaz, por sí solo, de convencer al Juzgador de revocar su providencia. (CSJ AP3368-2022)

## 3. Caso concreto

Frente al asunto en particular, este despacho pone de presente, que no son de recibo los argumentos allegados por el condenado por lo que se expone a continuación.

En primera medida, pese a la poca claridad ofrecida en el escrito de impugnación, este despacho logra dilucidar que la inconformidad del sentenciado recae en que el suscrito ejecutor no acudió por la vía de excepción de inconstitucionalidad para inaplicar los requisitos contenidos en la Ley 750 de 2002, en aras de sustituir la prisión intramural por domiciliaria al considerarse "cabeza de familia".

Frente a esta acotación efectuada por el petente, se torna necesario poner de presente que este mecanismo es tanto una facultad como un deber de las autoridades **siempre y cuando se detecte una clara contradicción entre la disposición aplicable al caso en concreto y las normas constitucionales**, tal y como señala el Máximo órgano en material constitucional en Sentencia T-142/19:

*"... El artículo 4 de la Constitución Política establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearán las medidas contenidas en la ésta, debido a su superioridad dentro del sistema de fuentes en el derecho colombiano.*



100. A su vez, a través del artículo 241 de la Constitución Política se le otorgó a la Corte Constitucional la facultad de ejercer el control de constitucionalidad sobre la aplicación de las leyes. No obstante, también del artículo 4 constitucional se deriva la habilitación para que, por vía de excepción, se inapliquen, para el caso concreto y con efectos interpartes, normas jurídicas por parte de cualquier autoridad, cuando se concluya que son contrarias a los postulados de la Constitución.

101. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que la excepción de inconstitucionalidad es una facultad y un deber, que permite un control de constitucionalidad difuso en cabeza de las autoridades judiciales o administrativas, para privar de eficacia inter partes una norma y, en su lugar, hacer efectiva la Constitución: "(...) es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política".

La circunstancia antes descrita no encuentra aplicación frente al caso en concreto, en virtud que no se trata de una adolescente en total abandono, véase que es el mismo penado quien tanto en la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento por padre cabeza de familia, como en el escrito de impugnación, reconoce que la adolescente se encuentra al cuidado de la progenitora, así mismo refiere la existencia de otra hija mayor de edad quien se encuentra posibilitada para ofrecer el apoyo emocional requerido por la adolescente, tomando en cuenta el trastorno de depresión que padece.

Así las cosas y retomando lo expuesto en el parágrafo anterior, no se avizora por el suscrito, que la aplicación de los requisitos contemplados tanto de carácter normativo como jurisprudencial generen la trasgresión de derechos fundamentales reclamada por el sentenciado.

Ahora bien en aras de brindar protección a los derechos de la adolescente y atendiendo el padecimiento, este despacho ordenará a la Comisaría de Familia del Barrio San Javier de Medellín, por considerarlo el más cercano a la dirección reportada por el sentenciado, para que realicen visita domiciliaria y expidan el respectivo reporte o valoración socio familiar frente a las condiciones, económicas físicas y familiares del entorno en que se encuentra la adolescente LUBIS DANIELA MARTÍNEZ CABARCA quien reside en la calle 32 E N.º 80ª-15 del barrio Laureles de la ciudad de Medellín.

Por lo expuesto este despacho ordena **NO REPONER** el interlocutorio de fecha 11 de julio de 2023, en el que se resolvió **NEGAR** al sentenciado la sustitución de la ejecución de la pena en el domicilio por su condición de cabeza de hogar y **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Fallador, esto es el JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, por tratarse de alza contra una decisión que resuelve un mecanismo sustitutivo (art. 478 L. 906/04).



## DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

1. **NO REPONER** el interlocutorio de fecha 11 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió **NEGAR** al sentenciado la sustitución de la ejecución de la pena en el domicilio por su condición de cabeza de hogar.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo ante el Juzgado Fallador, esto es el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**, en consecuencia remitir a dicho funcionario la actuación a efectos de que se surta la alzada (por medio digitalizado con los protocolos de rigor y remitir vía correo electrónico), todo ello por parte del personal del CSA que apoya a este despacho judicial.
3. **OFICIAR** a la Comisaría de Familia del Barrio San Javier de Medellín, ubicada en la Calle 39 C N° 109-24, correo electrónico [adel.navarro@medellin.gov.co](mailto:adel.navarro@medellin.gov.co) por considerarlo el más cercano a la dirección reportada por el sentenciado, para que realicen visita domiciliar y expidan el respectivo reporte o valoración socio familiar frente a las condiciones, económicas físicas y familiares del entorno en que se encuentra la adolescente **LUBIS DANIELA MARTÍNEZ CABARCA** quien reside en la calle 32 E N.º 80ª-15 del barrio Laureles de la ciudad de Medellín.
4. **PRECISAR** que no procede recurso alguno contra este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 36681 — EXP Físico  
RAD — 1100160000982015008400

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 — OCTUBRE — 2023

\*\* \*\* \*

ASUNTO

Resolver de oficio / petición sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|                                                           |            |                                                          |           |    |       |         |
|-----------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------|-----------|----|-------|---------|
| Sentenciado                                               |            | LEWIS MARTÍNEZ HERRERA                                   |           |    |       |         |
| Identificación                                            |            | 18.004.602                                               |           |    |       |         |
| Lugar de reclusión                                        |            | CPAMS Girón                                              |           |    |       |         |
| Delito(s)                                                 |            | Fabricación tráfico o porte de estupefacientes agravado. |           |    |       |         |
| Procedimiento                                             |            | Ley 906 de 2004                                          |           |    |       |         |
| Providencias Judiciales que contienen la condena          |            |                                                          |           |    | Fecha |         |
|                                                           |            |                                                          |           |    | DD    | MM AAAA |
| Juzgado 02°                                               | Penal      | Circuito Especializado Conocimiento                      | Cartagena | 11 | 01    | 2018    |
| Tribunal Superior                                         | Sala Penal | Cartagena                                                |           | 23 | 11    | 2018    |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |            |                                                          |           | 03 | 06    | 2020    |
| Juez EPMS que acumuló penas                               |            |                                                          |           | -  | -     | -       |
| Tribunal Superior que acumuló penas                       |            |                                                          |           | -  | -     | -       |
| Ejecutoria de decisión final (Ficha Técnica)              |            |                                                          |           | 08 | 06    | 2020    |
| Fecha de los Hechos                                       |            |                                                          | Inicio    | -  | -     | -       |
|                                                           |            |                                                          | Final     | 13 | 09    | 2013    |
| Sanciones impuestas                                       |            |                                                          |           |    | Monto |         |
|                                                           |            |                                                          |           |    | MM    | DD HH   |
| Pena de Prisión                                           |            |                                                          |           |    | 256   | - -     |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |            |                                                          |           |    | 180   | - -     |
| Pena privativa de otro derecho                            |            |                                                          |           |    | -     | - -     |



| Multa acompañante de la pena de prisión            |               |                       |             | 1364 SMLMV        |    |    |       |
|----------------------------------------------------|---------------|-----------------------|-------------|-------------------|----|----|-------|
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa      |               |                       |             | -                 |    |    |       |
| Perjuicios reconocidos                             |               |                       |             | -                 |    |    |       |
| Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente         | Monto caución | Diligencia Compromiso |             | Periodo de prueba |    |    |       |
|                                                    |               | Si suscrita           | No suscrita | MM                | DD | HH |       |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                             | -             | -                     | -           | -                 | -  | -  |       |
| Libertad condicional                               | -             | -                     | -           | -                 | -  | -  |       |
| Prisión Domiciliaria                               | -             | -                     | -           |                   |    |    |       |
| Ejecución de la Pena de Prisión                    |               | Fecha                 |             |                   |    |    | Monto |
|                                                    |               | DD                    | MM          | AAAA              | MM | DD | HH    |
| Redención de pena                                  |               | 11                    | 07          | 2023              | 19 | 13 | -     |
| Privación de la libertad actual asunto 2010-003159 | Inicio        | 16                    | 02          | 2016              | 91 | 23 | -     |
|                                                    | Final         | 09                    | 10          | 2023              |    |    |       |
| Subtotal                                           |               |                       |             | 111               | 06 |    |       |

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

2. Exclusión de beneficios.

Debido a la fecha de consumación de los hechos no es posible estudiar ni aplicar las prohibiciones previstas en el artículo 68A del Código Penal, en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es superior a 10 años de prisión.

Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado. No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996).

La existencia de regímenes diferenciados de tratamiento penitenciario para la concesión del beneficio consistente en el permiso de salida del establecimiento penitenciario o



carcelario hasta por 72 horas, en consideración al monto de la condena, es un criterio a todas luces razonable ya que atiende a la gravedad del delito cometido y a la naturaleza del bien jurídico afectado lo cual no se opone a la igualdad. Antes que contrariar la Constitución Política, cuando el Legislador establece procedimientos distintos y consagra regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, o realiza diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en función de la valoración objetiva de elementos de distinción de las conductas, tales como la mayor o menor gravedad del ilícito, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros, aplica cabalmente la diferenciación de trato que manda el artículo 13 CP. La función resocializadora de la pena tampoco sufre menoscabo porque la concesión del permiso de salida esté sometido a regímenes diferenciados según el monto de la condena (mayor o menor a diez años), pues, como quedó dicho, este criterio revela significativas diferencias que deben ponderarse al regular el tratamiento penitenciario de los reclusos en función a la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de la conducta, entre otros factores. Debe además señalarse que aun cuando la pena, en su fase de ejecución, tenga principalmente un propósito resocializador, ello no significa que no cumpla también con la función de prevención por la vía de la disuasión general, que es tan importante como la de resocialización. Por demás, constitucionalmente nada se opone a que el Legislador, en consideración a realidades que sobrevienen a la definición legislativa de la conducta y de su penalización, enfatice esta finalidad, haciendo más restrictiva la concesión de los beneficios penitenciarios para los reclusos condenados a penas superiores a los 10 años, pues los subrogados penales son también elementos integrantes de la política criminal de los que el Congreso puede asistir para, contrario sensu, mediante esa diferenciación, incriminar en forma más severa los delitos que estén causando mayor trastorno a la convivencia social y mayor traumatismo al orden público o al orden social y económico o, bien a la seguridad del Estado y de sus instituciones democráticas (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

Conforme a la norma que regula la figura en el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 147 de la ley 65 de 1993.), así como sus Decretos reglamentarios (Decreto 232 de 1998, art. 5° del Decreto 1542 de 1997, y actualmente los arts. 2.2.1.7.1.1. al 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1069 de 2015) el condenado debe cumplir con los requisitos contenidos en dichos preceptos normativos.

#### **4.Caso concreto**

Verificado que el CPAMS Girón no aportó la propuesta de que trata el numeral 5 del art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Sería del caso proceder a solicitarla, sino se advirtiera que acorde con lo reseñado en el cuadro que precede, el penado aún no cumple con el requisito objetivo mínimo de prosequibilidad en el presente caso, en tratándose de una condena proferida por un Juzgado especializado, esto es, que haya descontado el setenta por ciento de la pena, que se sabe corresponde a 179 MESES 06 DÍAS DE PRISION (núm. 6 art. 147 Ley 65 de 1993).



Requisito declarado exequible en los siguientes términos:

*El # 5 del art. 147 de la L. 65/93 (mod. art. 29 de la L. 504/99) constituye una proposición jurídica autónoma y completa, con contenido deóntico y alcance claramente definidos, en cambio los arts. 314 y 461 de la L. 906/04 regulan supuestos de hecho sustancialmente disímiles. Un cumplimiento riguroso de la pena de prisión respecto de las personas sancionadas por cometer este tipo de delitos contribuye a que el Estado sea más eficiente en su respuesta frente a fenómenos delictivos complejos y realiza la finalidad de prevención especial negativa de la pena; y se trata de una medida que contribuye a la protección de la vida e integridad personal de las autoridades judiciales que se enfrentan a posibles represalias de las organizaciones criminales (CC Sent. C-035/23. El art. 29 L. 504/99 fue prorrogado indefinidamente con el art. 46 L. 1142/07, según: CSJ STP13443-2016; STP12247-2019; STP10026-2020; STP10641-2021; STP2630-2022; STP12437-2022).*

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

**DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

- 1. **NEGAR** la solicitud de otorgamiento de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado.
- 2. **REMITIR** la presente decisión a la dirección de la penitenciaría.
- 3. **DECLARAR** que ha cumplido una penalidad efectiva de 111 meses 06 días de los 256 meses que contiene la condena.



4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 36681 — EXP Físico  
RAD — 1100160000982015008400

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 — OCTUBRE — 2023

\*\*\*\*\*

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

|                                                           |                  |                                                          |             |                   |    |      |
|-----------------------------------------------------------|------------------|----------------------------------------------------------|-------------|-------------------|----|------|
| Sentenciado                                               |                  | LEWIS<br>MARTÍNEZ HERRERA                                |             |                   |    |      |
| Identificación                                            |                  | 18.004.602                                               |             |                   |    |      |
| Lugar de reclusión                                        |                  | CPAMS Girón                                              |             |                   |    |      |
| Delito(s)                                                 |                  | Fabricación tráfico o porte de estupefacientes agravado. |             |                   |    |      |
| Procedimiento                                             |                  | Ley 906 de 2004                                          |             |                   |    |      |
| Providencias Judiciales que<br>contienen la condena       |                  |                                                          |             | Fecha             |    |      |
|                                                           |                  |                                                          |             | DD                | MM | AAAA |
| Juzgado 02º                                               | Penal            | Circuito<br>Especializado<br>Conocimiento                | Cartagena   | 11                | 01 | 2018 |
| Tribunal Superior                                         | Sala Penal       | Cartagena                                                |             | 23                | 11 | 2018 |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |                  |                                                          |             | 03                | 06 | 2020 |
| Juez EPMS que acumuló penas                               |                  |                                                          | -           | -                 | -  |      |
| Tribunal Superior que acumuló penas                       |                  |                                                          | -           | -                 | -  |      |
| Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)              |                  |                                                          |             | 08                | 06 | 2020 |
| Fecha de los hechos                                       |                  |                                                          | Inicio      | -                 | -  | -    |
|                                                           |                  |                                                          | Final       | 13                | 09 | 2013 |
| Sanciones impuestas                                       |                  |                                                          |             | Monto             |    |      |
|                                                           |                  |                                                          |             | MM                | DD | HH   |
| Pena de Prisión                                           |                  |                                                          |             | 256               | -  | -    |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |                  |                                                          |             | 180               | -  | -    |
| Pena privativa de otro derecho                            |                  |                                                          |             | -                 | -  | -    |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |                  |                                                          |             | 1364 SMLMV        |    |      |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |                  |                                                          |             | -                 |    |      |
| Perjuicios reconocidos                                    |                  |                                                          |             | -                 |    |      |
| Mecanismo sustitutivo<br>otorgado actualmente             | Monto<br>caución | Diligencia Compromiso                                    |             | Periodo de prueba |    |      |
|                                                           |                  | Si suscrita                                              | No suscrita | MM                | DD | HH   |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    | -                | -                                                        | -           | -                 | -  | -    |
| Libertad condicional                                      | -                | -                                                        | -           | -                 | -  | -    |
| Prisión Domiciliaria                                      | -                | -                                                        | -           |                   |    |      |



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 *que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño*; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 *que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que del área jurídica del CPAMS Girón no se allegaron certificados de cómputos así como tampoco certificado de conducta o copia de cartilla biográfica donde repose la misma.

## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



## RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS Girón que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado del periodo comprendido de diciembre de 2017 a julio 2019, así como desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de manera oficiosa sobre libertad por pena cumplida en favor de ANGEL DAVID GOMEZ PEDRAZA con C.C. 1.098.693.778, privado de la libertad cumpliendo prisión domiciliaria en la CALLE 10C No. 68B-15 BARRIO PABLO VI - BUCARAMANGA, vigilado por CPMS DE BUCARAMANGA.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida 19 de julio de 2023 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con funciones de Conocimiento de la ciudad, declarándolo responsable del delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2023, imponiendo pena de 9 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.
2. ANGEL DAVID GOMEZ PEDRAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **21 de enero de 2023**, por lo que a la fecha ha descontado **8 meses 20 días de pena física**.
3. De conformidad con lo anterior, imperioso resulta ordenar su libertad por **pena cumplida a partir del 21 de octubre de 2023**. En consecuencia, líbrese la correspondiente orden de libertad ante el CPMS Bucaramanga en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.



4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución de la caución prendaria que prestó el ajusticiado en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales – SPA, para la materialización de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en la sentencia condenatoria. Por el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones correspondientes.

7. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de ANGEL DAVID GOMEZ PEDRAZA, a **partir del 21 de octubre de 2023**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO: LÍBRESE** ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, indicándose que se debe verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

**TERCERO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

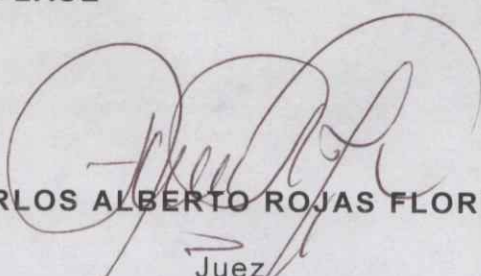
**QUINTO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de la caución prendaria que prestó el ajusticiado para la materialización de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en la sentencia condenatoria. Por el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones correspondientes.

**SEPTIMO: ARCHÍVENSE** de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

**OCTAVO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el incidente de revocatoria de subrogados que establece el art.477 del C.P.P. y de oficio sobre libertad por pena cumplida en favor de JESUS RIVERA ANGARITA con cédula de ciudadanía número 1.098.748.742, privado de la libertad en la CARRERA 60 No. 16-30 BARRIO BUENOS AIRES de esta ciudad, con vigilancia del CPMS de la ciudad.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena acumulada de 48 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, según lo dispuso este Despacho en decisión del 16 de junio de 2021, con respecto a las siguientes sentencias:

- La proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, delito hurto calificado, por hechos del 14 de agosto de 2017. CUI: 68001-6000-159-2017-08671. (N.I.31.405)
- La emitida el 16 de julio de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, pena de 36 meses y 15 días e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el punible de hurto calificado y agravado, hechos del 12 de mayo de 2018. CUI: 68001-6000-159-2018-04062 (NI: 31003).

En providencia del 8 de abril de 2022, este Despacho le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, previa caución prendaria por valor de \$300.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C.P.



## 1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

1.1 JESUS RIVERA ANGARITA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de diciembre de 2019 por lo que a la fecha ha purgado 45 meses 18 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 2 meses 12.5 días el 24 de mayo de 2022, arroja un total de **48 meses 0.5 días de pena efectiva**.

En consecuencia, imperioso resulta ordenar su libertad a partir del 25 de octubre de 2023, fecha en la cual quedaran purgados los 48 meses 15 días de prisión fijados en virtud de la acumulación de penas antes referida.

1.2 Comuníquese de manera inmediata lo anterior al CPMS BUCARAMANGA y líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

1.3 En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

*"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

1.4 A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



1.5. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución de la caución prendaria (fl. 63) que prestó el ajusticiado para la materialización de la prisión domiciliaria.

1.6 Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

## 2. DEL INCIDENTE DE REVOCATORIA DE SUBROGADOS

2.1 En providencia del 2 de diciembre de 2022, se dio apertura al incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria que le había sido otorgada al sentenciado, de conformidad con el trámite establecido en el art. 477 del C.P.P., teniendo en cuenta que en una de las visitas que realizó personal del INPEC al lugar de residencia del ciudadano JESUS RIVERA ANGARITA, éste no fue encontrado allí.

2.2 Sin embargo, teniendo en cuenta que como antes se expuso, en esta decisión se ha resuelto otorgarle la libertad por pena cumplida, resultaría inocuo dar continuidad a dicho trámite. En consecuencia, se dará por terminado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JESUS RIVERA ANGARITA a partir del 25 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: LÍBRESE** ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, no sin antes verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.



**TERCERO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**QUINTO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

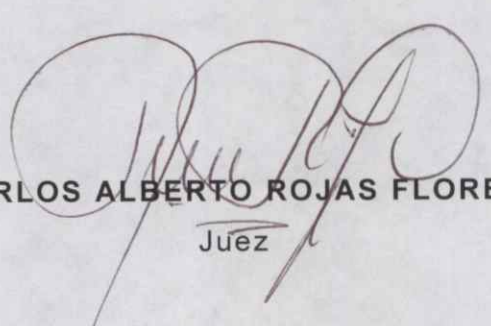
**SEXTO: ORDENAR** la devolución de la caución prendaria (fl. 63) que prestó el ajusticiado para la materialización de la prisión domiciliaria.

**SEPTIMO: DAR POR TERMINADO** el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria de que trata el art. 477 del C.P.P., al que se dio apertura en providencia del 2 de diciembre de 2022.

**OCTAVO: ARCHÍVENSE** de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

**NOVENO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el incidente de revocatoria de subrogados que establece el art.477 del C.P.P. y de oficio sobre libertad por pena cumplida en favor de JESUS RIVERA ANGARITA con cédula de ciudadanía número 1.098.748.742, privado de la libertad en la CARRERA 60 No. 16-30 BARRIO BUENOS AIRES de esta ciudad, con vigilancia del CPMS de la ciudad.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena acumulada de 48 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, según lo dispuso este Despacho en decisión del 16 de junio de 2021, con respecto a las siguientes sentencias:

- La proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, delito hurto calificado, por hechos del 14 de agosto de 2017. CUI: 68001-6000-159-2017-08671. (N.I.31.405)
- La emitida el 16 de julio de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, pena de 36 meses y 15 días e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el punible de hurto calificado y agravado, hechos del 12 de mayo de 2018. CUI: 68001-6000-159-2018-04062 (NI: 31003).

En providencia del 8 de abril de 2022, este Despacho le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, previa caución prendaria por valor de \$300.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C.P.



## 1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

1.1 JESUS RIVERA ANGARITA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de diciembre de 2019 por lo que a la fecha ha purgado 45 meses 18 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 2 meses 12.5 días el 24 de mayo de 2022, arroja un total de **48 meses 0.5 días de pena efectiva**.

En consecuencia, imperioso resulta ordenar su libertad a partir del 25 de octubre de 2023, fecha en la cual quedaran purgados los 48 meses 15 días de prisión fijados en virtud de la acumulación de penas antes referida.

1.2 Comuníquese de manera inmediata lo anterior al CPMS BUCARAMANGA y líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

1.3 En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

*"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

1.4 A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



1.5. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución de la caución prendaria (fl. 63) que prestó el ajusticiado para la materialización de la prisión domiciliaria.

1.6 Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

## 2. DEL INCIDENTE DE REVOCATORIA DE SUBROGADOS

2.1 En providencia del 2 de diciembre de 2022, se dio apertura al incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria que le había sido otorgada al sentenciado, de conformidad con el trámite establecido en el art. 477 del C.P.P., teniendo en cuenta que en una de las visitas que realizó personal del INPEC al lugar de residencia del ciudadano JESUS RIVERA ANGARITA, éste no fue encontrado allí.

2.2 Sin embargo, teniendo en cuenta que como antes se expuso, en esta decisión se ha resuelto otorgarle la libertad por pena cumplida, resultaría inocuo dar continuidad a dicho trámite. En consecuencia, se dará por terminado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JESUS RIVERA ANGARITA a partir del 25 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: LÍBRESE** ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, no sin antes verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.



**TERCERO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**QUINTO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

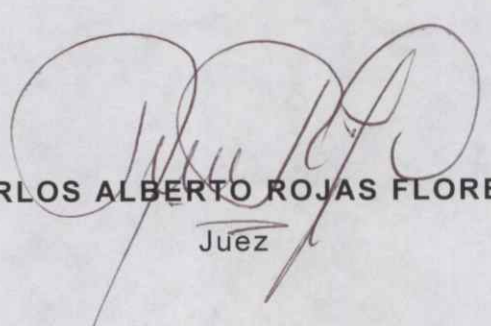
**SEXTO: ORDENAR** la devolución de la caución prendaria (fl. 63) que prestó el ajusticiado para la materialización de la prisión domiciliaria.

**SEPTIMO: DAR POR TERMINADO** el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria de que trata el art. 477 del C.P.P., al que se dio apertura en providencia del 2 de diciembre de 2022.

**OCTAVO: ARCHÍVENSE** de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

**NOVENO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de prisión domiciliaria y autorización del permiso administrativo para salir del penal por 72 horas, en favor de la PL CARMEN ROSA QUINTERO ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.272.449, privada de la libertad en el CPMSM Bucaramanga, previo los siguientes

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARMEN ROSA QUINTERO ORTEGA cumple pena acumulada de 201 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuestas el 20 de septiembre de 2022 por este Despacho en relación con las siguientes sentencias:

- La proferida el 3 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, con pena de 102 meses de prisión, por el delito de tentativa de homicidio, por hechos del 9 de julio de 2017, decisión confirmada el 6 de octubre de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, CUI 136 2017 03796.
- La emitida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 150 meses de prisión tras ser hallada responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos ocurridos desde el 9 de junio de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2008, CUI 895 2008 00456.



## 1. DE LA PRISION DOMICILIARIA

1.1 La ajusticiada impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

*ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*  
(negrilla fuera del texto original)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:



"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

1.2. En el caso concreto uno de los delitos por los que fue condenada CARMEN ROSA QUINTERO ORTEGA, es el de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo, que se encuentra enlistado como prohibitivo de este subrogado en la normativa transcrita; por lo que imperiosamente se debe denegar el subrogado deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, pues resultaría inocuo, en tanto para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados.

## **2. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS**

2.1 De conformidad con el principio de reserva judicial, es competente este despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

2.2 Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la pena, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia radique en "el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-972 de 2005



2.3. En escrito allegado al Despacho se solicitó en favor de la sentenciada la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

*"...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina... Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género..."*

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

*"...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."*

A su vez el art. 68A de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece:

*"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la*



prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores**.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código..." (negrilla fuera del texto original).

2.4. Sumado a lo anterior, la ajusticiada se encuentra incurso en la prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que establece:

"...Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas: (...) **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (Negrilla y Subrayado propio).



2.5 De conformidad con lo anterior, resulta imperioso denegar la solicitud impetrada por la PL por expresa prohibición legal, estando la ajusticiada llamada a cumplir la totalidad de la pena impuesta de manera intramural.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

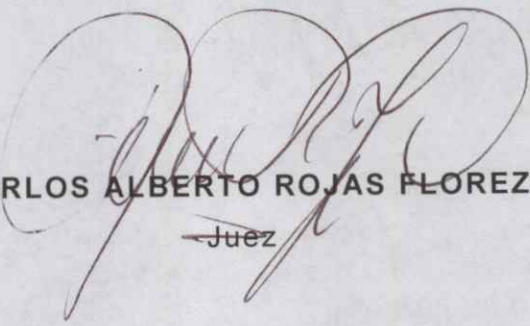
### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** la prisión domiciliaria a la ajusticiada CARMEN ROSA QUINTERO ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas a la PL CARMEN ROSA QUINTERO ORTEGA, por lo expuesto.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



|     |   |                       |   |            |
|-----|---|-----------------------|---|------------|
| NI  | — | 5859                  | — | EXP Físico |
| RAD | — | 850016100000201900005 |   |            |

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

11 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir Petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|                                                           |                      |                                                                                                   |                    |                          |           |             |
|-----------------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|--------------------------|-----------|-------------|
| <b>Sentenciado</b>                                        |                      | <b>JAVIER ALBERTO RAMIREZ LIZARAZO</b>                                                            |                    |                          |           |             |
| <b>Identificación</b>                                     |                      | <b>1.095.827.990</b>                                                                              |                    |                          |           |             |
| <b>Lugar de reclusión</b>                                 |                      | N/R                                                                                               |                    |                          |           |             |
| <b>Delito(s)</b>                                          |                      | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir agravado |                    |                          |           |             |
| <b>Procedimiento</b>                                      |                      | Ley 906 de 2004.                                                                                  |                    |                          |           |             |
| <b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>   |                      |                                                                                                   |                    | <b>Fecha</b>             |           |             |
|                                                           |                      |                                                                                                   |                    | <b>DD</b>                | <b>MM</b> | <b>AAAA</b> |
| Juzgado                                                   | Único Penal          | Circuito Especializado                                                                            | Yopal              | 22                       | 05        | 2019        |
| Tribunal Superior                                         | Sala Penal           | Yopal                                                                                             |                    | 08                       | 10        | 2019        |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |                      |                                                                                                   |                    | -                        | -         | -           |
| Juez EPMS que acumuló penas                               |                      | -                                                                                                 |                    | -                        | -         | -           |
| Tribunal Superior que acumuló penas                       |                      | -                                                                                                 |                    | -                        | -         | -           |
| Ejecutoria de decisión final                              |                      |                                                                                                   |                    | 08                       | 10        | 2019        |
| Fecha de los Hechos                                       |                      |                                                                                                   | Inicio             | -                        | -         | -           |
|                                                           |                      |                                                                                                   | Final              | 22                       | 05        | 2017        |
| <b>Sanciones impuestas</b>                                |                      |                                                                                                   |                    | <b>Monto</b>             |           |             |
|                                                           |                      |                                                                                                   |                    | <b>MM</b>                | <b>DD</b> | <b>HH</b>   |
| <b>Pena de Prisión</b>                                    |                      |                                                                                                   |                    | 70                       | -         | -           |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |                      |                                                                                                   |                    | 70                       | -         | -           |
| Pena privativa de otros derechos                          |                      |                                                                                                   |                    | -                        | -         | -           |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |                      |                                                                                                   |                    |                          |           |             |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |                      |                                                                                                   |                    | -                        |           |             |
| Perjuicios reconocidos                                    |                      |                                                                                                   |                    | -                        |           |             |
| <b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>         | <b>Monto caución</b> | <b>Diligencia Compromiso</b>                                                                      |                    | <b>Periodo de prueba</b> |           |             |
|                                                           |                      | <b>Si suscrita</b>                                                                                | <b>No suscrita</b> | <b>MM</b>                | <b>DD</b> | <b>HH</b>   |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    | -                    | -                                                                                                 | -                  | -                        | -         | -           |
| Libertad condicional                                      | -                    | X                                                                                                 | -                  | 25                       | 19        | -           |
| Prisión Domiciliaria                                      | -                    | -                                                                                                 | -                  |                          |           |             |



142

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 11 DE OCTUBRE DE 2021 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 13 DE OCTUBRE DE 2021, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 25 MESES 19 DIAS.

El periodo de prueba se cumple el día 02 DE DICIEMBRE DE 2023, es decir al día de hoy no se ha superado a satisfacción el mismo.

Así las cosas, NO SE DECRETARÁ por el momento la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

## DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



143

### RESUELVE

1. **NO DECRETAR** por el momento la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **INGRESAR** nuevamente el expediente al vencimiento del periodo de prueba o luego de cualquier otra novedad, para estudiar la posibilidad de decretar la liberación definitiva o eventual revocatoria del art. 477 L. 906/04 según corresponda. Procédase así por el personal del CSA adjunto al despacho.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio  
Condenado: JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑÁN  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RADICADO: 68.001.60.00.159.2021.01251  
Radicado Penas: 19276  
Ley 906 de 2004  
Expediente Físico

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se procede resolver la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** deprecada por el señor **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.771.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑÁN** por un quantum de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INCISO 3 DEL C.P.** Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2021.01251 NI 19276.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **9 de mayo de 2022**, actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado tiene a la fecha reconocido a su favor un monto de 97 días de redención que equivalen a 4 meses 10 días de prisión.
4. El condenado a través del INPEC radicó documento en el que solicita la concesión del permiso administrativo de las 72 horas considerando que cumple con las exigencias para acceder al mismo (fls.137-153).

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de 72 horas deprecado en favor del condenado **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑÁN** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cuál es el funcionario competente para decidir esta

1

NMP

Auto interlocutorio  
Condenado: JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑÁN  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RADICADO: 68.001.60.00.159.2021.01251  
Radicado Penas: 19276  
Ley 906 de 2004  
Expediente Físico

clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005<sup>1</sup>, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece como requisitos para su concesión:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta.
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, 3. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.
4. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y

Además, el artículo 68 A adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece la exclusión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los (5) años anteriores, y de algunos delitos, entre ellos los relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del C.P., es decir, que existe prohibición frente al punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INCISO 3 DEL C.P.**

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga allegó documentación relacionada con la aprobación del permiso administrativo de 72 horas (fls.138-153). Veamos la adecuación de los hechos objeto de la presente solicitud a los parámetros normativos reseñados:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

Obra dentro del expediente el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento visible a folio 142 que reza: "En consecuencia este consejo se permite realizar seguimiento y/o cambio de fase al interno por ley en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a: **MEDIANA SEGURIDAD**, según concepto: 2811564, mediante Acta No. 410-0027-2023 del 28 de julio de 2023".

Auto interlocutorio  
Condenado: JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑÁN  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RADICADO: 68.001.60.00.159.2021.01251  
Radicado Penas: 19276  
Ley 906 de 2004  
Expediente Físico

## 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta

### 2.1 Pena impuesta.

Al condenado le fue impuesta pena de prisión de **48 meses de prisión** por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander).

### 2.2 1/3 parte de la pena.

La tercera parte de la pena corresponde a **16 meses**.

### 2.3 Redención de Pena.

Revisadas las actuaciones procesales se constató que, a favor de **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑÁN**, se ha efectuado los siguientes reconocimientos de redención de pena:

| Fecha Auto   | Folio | Autoridad Competente       | Tiempo de redención |
|--------------|-------|----------------------------|---------------------|
| 05-12-2022   | 54    | Juzgado 5 EPMS Bucaramanga | 35 días             |
| 14-03-2023   | 107   | Juzgado 5 EPMS Bucaramanga | 30.5 días           |
| 26-05-2023   | 125   | Juzgado 5 EPMS Bucaramanga | 31.5 días           |
| 06-06-2023   | 135   | Juzgado 5 EPMS Bucaramanga | 33 días             |
| <b>TOTAL</b> |       |                            | 4 meses 10 días     |

### 2.4 Descuento Físico.

El señor **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑÁN** se encuentra detenido desde el 9 de mayo de 2023, lo anterior indica que a la fecha cuenta con un descuento total de **17 meses 8 días**.

La sumatoria de los dos factores anteriores arroja el siguiente resultado:

| Factores                    | Tiempo                  |
|-----------------------------|-------------------------|
| Descuento Físico            | 17 meses 8 días         |
| Redención de Pena           | 4 meses 10 días         |
| <b>Total</b>                | <b>21 meses 18 días</b> |
| <b>1/3 parte de la pena</b> | 16 meses                |

Establecida la cifra, se advierte que el interno ya ha descontado una

tercera parte de la pena, por lo que cumple con el requisito objetivo.

### 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad

Se logra observar de los documentos allegados por el establecimiento, que los grupos de inteligencia del Estado (Fiscalía, Policía, SISIPPEC) certifican que

Auto interlocutorio  
Condenado: JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑÁN  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RADICADO: 68.001.60.00.159.2021.01251  
Radicado Penas: 19276  
Ley 906 de 2004  
Expediente Físico

### 4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia.

Mediante el certificado visible a folio 143 se logra observar que el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga – Santander certificó que, verificados los archivos de ese penal, se puede constatar que el interno **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑÁN** no presenta sanciones disciplinarias, por lo que se dará también satisfecho este requisito.

### 5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado, buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Según consta al interior del expediente la conducta del interno ha sido a la fecha calificada como buena y ejemplar, así mismo se observa que durante todo el tiempo de su reclusión ha realizado actividades de redención de estudio evaluadas en su totalidad como sobresaliente.

### 6. NO ESTAR INCLUIDO DENTRO DE LOS DELITOS EXCLUIDOS DEL ART. 68A del Código Penal.

Frente a esta exigencia se logra advertir, que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena, tuvieron ocurrencia el 15 de febrero de 2021, como claramente se lee en la sentencia, esto quiere decir en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada entre otros, por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del C.P.; encontrándose entonces inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan, en los que se encuentra el delito por el que fue condenado **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑÁN**, dado que la conducta reprochable se encuadra en el artículo 376 inciso 3 del C.P. (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes).

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el delito por el que se condenó a **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑÁN** es el de

**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INCISO 3 DEL C.P.**, encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario; por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas, es un de beneficio administrativo y no un

Auto interlocutorio  
Condenado: JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑÁN  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RADICADO: 68.001.60.00.159.2021.01251  
Radicado Penas: 19276  
Ley 906 de 2004  
Expediente Físico

beneficios administrativos ha hecho la H. Corte Constitucional<sup>3</sup> *"En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de las condiciones de la ejecución de la condena"*

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** invocado por **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.591.771, al haber sido condenado por el delito de "Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Art. 376 inciso 3 del C.P.", punible que se encuentra excluido conforme las previsiones del art. 68ª del Código Penal del beneficio deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

/

---

3 Sent. C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

NMP

5



## **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Decidir de oficio sobre el cumplimiento de la pena impuesta en contra de WILMER MEDIA PARRA identificado con la con la C.C. 1.005323.823, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 96 # 13 B – 07 BARRIO CIUDAD VENECIA de esta ciudad, vigilado por el CPMS Bucaramanga, previo los siguientes,

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Por hechos acaecidos el 3 de octubre de 2021 el antes mencionado es condenado el 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 24 meses de prisión y accesorias e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es declarado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándosele los subrogados.
2. Como consecuencia de la negativa de los subrogados en la sentencia de condena, se ordena por ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, se oficiase al CPMS Bucaramanga, a efectos de que fuera trasladado de su residencia al penal; sin embargo, ello no se cumplió; sin embargo, ello no deslegitima que. WILMER MEDINA PARRA se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso desde el 3 de octubre de 2021, que fuera capturado en flagrancia y una vez legalizada la misma y formulada la imputación de cargos se le impusiera medida de aseguramiento domiciliaria; luego su privación de la libertad debe contarse desde entonces de manera ininterrumpida, por lo que a la fecha la pena de prisión impuesta en su contra se encuentra satisfecha.



En consecuencia, líbrese para ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad incondicional, en la que se indicará que el penal se encuentra facultado para determinar si el PL se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser dejado a disposición de quien así lo solicite.

3. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el art 53 del C.P establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

De la norma transcrita se concluye que resulta clara la procedencia de la extinción de la pena accesoria, comoquiera que por disposición expresa del legislador ésta se purga de manera simultánea con la privativa de la libertad.

4. En consecuencia de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, informando lo aquí resuelto a las entidades a las que se les informó de la sentencia de condena.

A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

5. Cumplido lo anterior se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para su archivo definitivo-

Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual a través del CSA de este Despacho se enviarán al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;



## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **WILMER MEDINA PARRA**, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la calle 96 # 13 B – 07 barrio Ciudad Venecia de Bucaramanga de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: LÍBRESE** ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en favor de WILMER MEDINA PARRA, en la que se consignará el penal debe verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

**TERCERO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado WILMER MEDINA PARRA, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

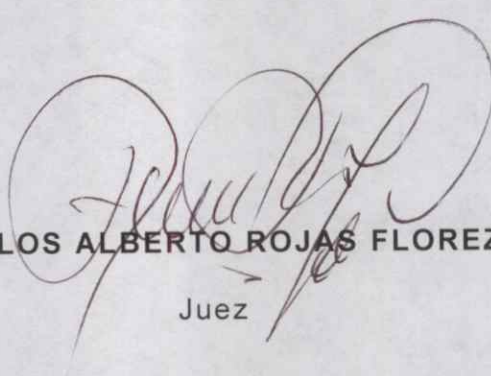
**QUINTO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

**SEXTO: ARCHÍVENSE** de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas a través del CSA de estos Juzgados al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga – SPA



**SEPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



|     |   |                         |   |            |
|-----|---|-------------------------|---|------------|
| NI  | — | 11383                   | — | EXP Físico |
| RAD | — | 68001600015920190011500 |   |            |

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 12 — OCTUBRE — 2023

**ASUNTO**

Resolver petición sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|                                                           |            |                                        |                       |                   |       |      |      |
|-----------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------|-----------------------|-------------------|-------|------|------|
| Sentenciado                                               |            | JHONATHAN ALEXANDER MORENO NEGRO       |                       |                   |       |      |      |
| Identificación                                            |            | 1.098.750.623                          |                       |                   |       |      |      |
| Lugar de reclusión                                        |            | CPMS Bucaramanga                       |                       |                   |       |      |      |
| Delito(s)                                                 |            | Homicidio agravado y hurto calificado. |                       |                   |       |      |      |
| Procedimiento                                             |            | Ley 906 de 2004                        |                       |                   |       |      |      |
| Providencias Judiciales que contienen la condena          |            |                                        |                       |                   | Fecha |      |      |
|                                                           |            |                                        |                       |                   | DD    | MM   | AAAA |
| Juzgado 01°                                               | Penal      | Circuito Conocimiento                  | Bucaramanga           | 13                | 03    | 2020 |      |
| Tribunal Superior                                         | Sala Penal | -                                      |                       | -                 | -     | -    |      |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |            |                                        |                       | -                 | -     | -    |      |
| Juez EPMS que acumuló penas                               |            |                                        | -                     | -                 | -     | -    |      |
| Tribunal Superior que acumuló penas                       |            |                                        | -                     | -                 | -     | -    |      |
| Ejecutoria de decisión final (Ficha Técnica)              |            |                                        |                       | 13                | 03    | 2020 |      |
| Fecha de los Hechos                                       |            |                                        | Inicio                | -                 | -     | -    |      |
|                                                           |            |                                        | Final                 | 10                | 01    | 2019 |      |
| Sanciones impuestas                                       |            |                                        |                       |                   | Monto |      |      |
|                                                           |            |                                        |                       |                   | MM    | DD   | HH   |
| Pena de Prisión                                           |            |                                        |                       |                   | 212   | -    | -    |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |            |                                        |                       |                   | 212   | -    | -    |
| Pena privativa de otro derecho                            |            |                                        |                       |                   | -     | -    | -    |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |            |                                        |                       |                   | -     |      |      |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |            |                                        |                       |                   | -     |      |      |
| Perjuicios reconocidos                                    |            |                                        |                       |                   | -     |      |      |
| Mecanismo sustitutivo                                     |            | Monto                                  | Diligencia Compromiso | Periodo de prueba |       |      |      |



| otorgado actualmente            | caución | Si suscrita | No suscrita | MM    | DD | HH |
|---------------------------------|---------|-------------|-------------|-------|----|----|
| Susp. Cond. Ejec. Pena          | -       | -           | -           | -     | -  | -  |
| Libertad condicional            | -       | -           | -           | -     | -  | -  |
| Prisión Domiciliaria            | -       | -           | -           |       |    |    |
| Ejecución de la Pena de Prisión | Fecha   |             |             | Monto |    |    |
|                                 | DD      | MM          | AAAA        | MM    | DD | HH |
| Redención de pena               | 23      | 04          | 2021        | 05    | 26 | -  |
| Redención de pena               | 28      | 06          | 2021        | 02    | 01 | -  |
| Redención de pena               | 23      | 09          | 2021        | 01    | 00 | -  |
| Redención de pena               | 25      | 08          | 2022        | 03    | 03 | 12 |
| Redención de pena               | 06      | 01          | 2023        | 02    | 02 | -  |
| Redención de pena               | 17      | 05          | 2023        | 01    | 01 | -  |
| Redención de pena               | 13      | 07          | 2023        | 01    | 02 | -  |
| Privación de la libertad previa | Inicio  | -           | -           | -     | -  | -  |
|                                 | Final   | -           | -           | -     | -  | -  |
| Privación de la libertad actual | Inicio  | 10          | 01          | 2019  | 57 | 02 |
|                                 | Final   | 12          | 10          | 2023  | -  | -  |
| Subtotal                        |         |             |             | 73    | 08 |    |

#### CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

##### 2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores. Debe señalarse que "no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta" (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021).

Al respecto de lo anterior, tal como lo ha señalado la jurisprudencia: "Si bien el permiso de hasta setenta y dos horas para salir del centro carcelario, sin vigilancia, se encuentra descrito en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, dicha norma no puede leerse de manera aislada frente a las demás disposiciones que integran el sistema penal y, por ello, para concederlo, el juez que esté vigilando la ejecución de la pena debe verificar también que el condenado no esté inmerso en alguna de las causales de exclusión de que trata el



artículo 68A del Código Penal (Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014)" (CSJ STP8077-2022).

### 3. Caso concreto.

Para el caso en estudio tenemos que:

- (i) Uno de los delitos objeto de condena precisamente se encuentran relacionados en el art. 68 A de la L. 599/00 (modificado por el art. 32 de la L. 1709 del 20 de enero de 2014), a saber: "hurto calificado"
- (ii) Los hechos se consumaron con posterioridad a la modificación del art. 68 A de la L. 599/00 (modificado por el art. 32 de la L. 1709 del 20 de enero de 2014), luego es aplicable dicha prohibición.

Por todo lo anterior, por estricta legalidad, se debe denegar la aplicación de dicho mecanismo. Por último, atendiendo que no fueron allegados por la Dirección del INPEC Bucaramanga, los certificados de cómputo, para estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena, se oficiará al centro de reclusión para que remitan al despacho los certificados de actividades realizadas, desde abril de 2023 a la fecha.

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **NO APROBAR** la propuesta de permiso de hasta 72 horas elevada a favor del sentenciado.
2. **REMITIR** la presente decisión a la dirección de la penitenciaria.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputo de actividades realizadas por el sentenciado, desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta, a efectos de estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 680016100000-2022-00037 N.I 37624

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                         |
|---------------|-----------------------------------------|
| ASUNTO        | REDENCIÓN DE PENA                       |
| NOMBRE        | MARLEN MORALES ROJAS                    |
| BIEN JURÍDICO | SEGURIDAD PÚBLICA                       |
| CÁRCEL        | CPMSM BUCARAMANGA-                      |
| LEY           | 906 DE 2004                             |
| RADICADO      | 37624- 2022-00037<br>expediente digital |
| DECISIÓN      | CONCEDE                                 |

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **MARLEN MORALES ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.450.817.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 26 de septiembre de 2022, condenó a MARLEN MORALES ROJAS a la pena principal de **90 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1354 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al hallarla responsable de la conducta punible de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPFACIENTES**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de abril de 2021, y lleva a la fecha privada de la libertad VEINTISÉIS MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio sin número del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la enjuiciada, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

| CERTIFICADO | FECHA              | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-------------|--------------------|---------|---------|-----------|
| 18799800    | Dic/22 a marzo /23 | 440     | 172     |           |
|             | TOTAL              | 440     | 172     |           |

Lo que le redime su dedicación intramuros UN MES DOCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle al redención de pena que se reconoció de cinco meses diez días de prisión, arroja un total redimido de SEIS MESES VENTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y DOS MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Ingresados al Despacho el 29 de diciembre de 2022.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **MARLEN MORALES ROJAS**, una redención de pena por trabajo y estudio de **1 MES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **6 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **MARLEN MORALES ROJAS** ha cumplido una penalidad de **32 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO.** – **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |                                           |             |   |              |            |               |               |   |
|------------------------|-------------------------------------------|-------------|---|--------------|------------|---------------|---------------|---|
| ASUNTO                 | PERMISO 72 HORAS –CONCEDE                 |             |   |              |            |               |               |   |
| RADICADO               | NI 6922 (CUI 680016000-160-2010-06922-00) |             |   |              | EXPEDIENTE | FISICO        |               | 1 |
|                        |                                           |             |   |              |            | ELECTRONICO   |               |   |
| SENTENCIADO (A)        | GONZALO BERMUDEZ OSMA                     |             |   |              | CEDULA     |               | 1.098.705.754 |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | CPAMS GIRÓN                               |             |   |              |            |               |               |   |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | NO APLICA                                 |             |   |              |            |               |               |   |
| BIEN JURIDICO          | VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL                | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 |            | LEY 1826/2017 |               |   |

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **GONZALO BERMUDEZ OSMA**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.705.754 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga, en segunda instancia, el 11 de marzo de 2013 y 24 de marzo de 2015, condenaron a GONZALO BERMUDEZ OSMA, a la pena principal de **450 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 20 años, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de abril de 2013, y lleva privado de la libertad CIENTO VEINTICINCO MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de cuarenta y un meses

veintinueve punto cinco días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO SEISETA Y SIETE MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

### PETICIÓN

Arribado el informe de los servicios de inteligencia que se solicitó en auto anterior, procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre el permiso administrativo que se invocó en favor del condenado.<sup>1</sup>

Se cuenta entonces con la propuesta de permiso de 72 horas, que allegó la Dirección del CPAMS GIRÓN<sup>2</sup>, con los con los siguientes documentos:

- Oficio S 20230339412 /SUBIN-GRAIC-1.9 del 18 de junio de 2023, sobre consulta de información sistematizada de antecedentes y anotaciones, así como de órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).
- Acta del Concepto del Consejo de Evaluación y tratamiento 421-0012023 del 18 de enero de 2023, que lo clasifica en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica.
- Certificación de la Coordinación del área de investigaciones internas de la Penitenciaría sobre registro relativo a sanciones disciplinarias en dicho establecimiento.
- Informe de verificación del domicilio.
- Histórico de actividades.
- Certificado de calificación de conducta
- Oficio ARPIN-GUPIN-28.0 del 5 de agosto de 2023, de la Dirección de Inteligencia Policial Grupo Procesamiento Información de Inteligencia Policía Nacional, sobre información relacionada con registros de pertenencia a grupos delincuenciales o al margen de la Ley.

<sup>1</sup> Fue presentado en el despacho el 5 de octubre de 2023

<sup>2</sup> Oficio 2023EE0140186 del 31 de julio de 2023, que ingresó al Despacho el 9 de agosto del mismo año.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005 <sup>3</sup>, y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuenta la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998<sup>4</sup>, dado que purga una pena superior a diez (10) años.

---

<sup>3</sup> “De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial.”

<sup>4</sup> “ Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Del estudio del diligenciamiento se tiene que, que el interno se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad según Acta N° 421-001-2023 de fecha 18 de enero de 2023, como lo informa la Penitenciaría y se registra en la cartilla biográfica, por lo que es evidente la acreditación de tal requisito.

Ocurriendo igual respecto al cumplimiento de la tercera parte de la pena impuesta, que equivale a 155 meses, pues a la fecha ha superado el quantum establecido al descontar 167 meses 25 días de prisión. Y al verificar su proceso de resocialización se determina que no ha intentado fugarse del panóptico, ni ha participado en planes de esta naturaleza; no registra requerimientos de ninguna autoridad judicial como se observa en la foliatura; no se encuentra vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, ni registra informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen con organizaciones delincuenciales. Y en relación a las faltas disciplinarias da cuenta la Penitenciaría que le adelantó proceso administrativo disciplinario Por la presunta tenencia de elementos prohibidos, así como asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión y el incumplimiento grave al régimen interno por hechos ocurridos el 22 de junio de 2014, pero con posterioridad se decretó la prescripción de la actuación por parte del Consejo de Disciplina. De otro lado ha realizado actividades para redimir pena durante todo el tiempo de privación de la libertad.

En lo que tiene que ver con la conducta, se calificó mala y regular al inicio de su proceso de resocialización, de abril da agosto de 2013, sin embargo su actitud cambió y desde ahí registro buen comportamiento, lo que permite tener por superado este requisito; en tanto el análisis frente al

---

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. “

comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad; al respecto, se refiere la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>5</sup>:

*“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.*

*.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. “*

En ese contexto al examinar en conjunto el panorama, aun cuando se calificó malo y regular el comportamiento del enjuiciado como se expone, lo surtido con posterioridad logra compensar su comportamiento anterior; y permite inferir que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad y que requieran cumplimiento de pautas de conducta, necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

De otro lado ha de tenerse verificada la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso, como así lo legitima el penal allegando el documento que así lo establece, en la dirección que aportó el condenado, que corresponde al de su progenitora.

Todo lo cual conduce al otorgamiento del beneficio administrativo incoado, como un reconocimiento al trabajo de resocialización y de readaptación al medio social y que conforme a la verificación de la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso, disfrutará en la calle 63 18-74 Barrio Buenos Aires Parte Alta de Bucaramanga.

Así las cosas, nada impide conceder el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del sentenciado, razón por la cual se ordenará a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fije el

---

<sup>5</sup> STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

día y las horas durante las cuales el interno entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada DOS MESES.

Se le advertirá a la Dirección del CPAMS GIRON, que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

El favorecido deberá suscribir diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de las ordenes de captura, y la compulsa de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria.

De otro lado se solicitará a la Dirección del CPAMS GIRON envíe los certificados de cómputos que registre el enjuiciado desde enero de 2023 y certifique la conducta el interno por el mismo periodo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el permiso administrativo de las 72 horas al condenado **GONZALO BERMUDEZ OSMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.705.754 de Bucaramanga**, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Dirección del CPAMS GIRON, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales **GONZALO BERMUDEZ OSMA**, entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada DOS MESES.

**TERCERO.- ADVERTIRLE** a la Dirección del CPAMS GIRON, que mientras se esté cumpliendo **GONZALO BERMUDEZ OSMA**, a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

**CUARTO.- ORDENAR** que **GONZALO BERMUDEZ OSMA**, suscriba diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio y posteriores sustitutos penales, sino a la expedición de las ordenes de captura, y la compulsas de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria. Cumplido lo anterior, el establecimiento penitenciario procederá de conformidad.

**QUINTO.- COMUNIQUESE** la decisión a **GONZALO BERMUDEZ OSMA**, por intermedio de la Asesoría Jurídica del panóptico.

**SEXTO. SOLICITAR** a la Dirección del CPAMS GIRON envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre **GONZALO BERMUDEZ OSMA**, desde enero de 2023, y certifique la conducta el interno por el mismo periodo.

**SEPTIMO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

mj

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                      |             |   |  |              |               |               |   |
|---------------------|--------------------------------------|-------------|---|--|--------------|---------------|---------------|---|
| ASUNTO              | Redención de pena                    |             |   |  |              |               |               |   |
| RADICADO            | NI.7346<br>CUI 685476000147200701024 |             |   |  | EXPEDIENTE   | FISICO        |               | X |
|                     |                                      |             |   |  |              | ELECTRONICO   |               |   |
| SENTENCIADO (A)     | ALEXANDER BAUTISTA MUÑOZ             |             |   |  | CEDULA       | 1.098.641.008 |               |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS BUCARAMANGA                     |             |   |  |              |               |               |   |
| BIEN JURIDICO       | Vida e integridad                    | LEY906/2004 | X |  | LEY 600/2000 |               | LEY 1826/2017 |   |

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **ALEXANDER BAUTISTA MUÑOZ identificado con C.C. 1.098.641.008** quien se encuentra privada de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- ALEXANDER BAUTISTA MUÑOZ cumple una pena de 260 meses de prisión y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 17 de enero de 2018, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado tentado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. RAD. 685476000147200701024 NI.7346.
- 2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, conforme la remisión ordenada por el Ju8zgado Sexto Homólogo.

3.- REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFICADO<br>No. | PERIODO    |            | HORAS<br>CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | REDIME |      |
|--------------------|------------|------------|-----------------------|-----------|--------|------|
|                    | DESDE      | HASTA      |                       |           | HORAS  | DÍAS |
| 18848622           | 01/01/2023 | 31/03/2023 | 496                   | TRABAJO   | 496    | 31   |
|                    |            |            |                       |           |        | 31   |

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura  
<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

- *Certificados de calificación de conducta*

| Nº         | PERIODO                 | GRADO    |
|------------|-------------------------|----------|
| CONSTANCIA | 11/10/2022 a 27/01/2023 | EJEMPLAR |
| CONSTANCIA | 28/01/2023 A 27/04/2023 | EJEMPLAR |

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 31 días (1 mes 1 día) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.- El ajusticiado registra una detención inicial entre el 7 de junio de 2011 al 18 de octubre de 2013 cuando el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta le revocó la detención domiciliaria, quantum que arroja 28 meses 11 días.

Luego, nuevamente fue privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2017 hasta la fecha, por lo que ha descontado un término físico adicional de 70 meses 14 días.

5.- En sede de redenciones debe sumarse las reconocidas así: i) 331 días reconocidos el 25/10/2021, ii) 33.5 días reconocidos el 08/02/2022, iii) 33 días reconocidos el 28/04/2022, iv) 65 días reconocidos el 19/07/2022, v) 33 días del 22/11/2022, vi) 32 días del 17/03/2023 y vii) 31 días de la fecha, para un total de 18 meses 18.5 días

6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de 117 meses 13.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en favor de **ALEXANDER BAUTISTA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098'641.008 una redención de pena de UN MES UN DÍA (1 mes 1 día) por las actividades de estudio realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.



**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **ALEXANDER BAUTISTA MUÑOZ** ha cumplido una pena de CIENTO DIECISIETE MESES TRECE PUNTO CINCO DÍAS (**117 meses 13.5 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

Notifíquese y cúmplase

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria en favor del PL **MARCOS MONTERO GOMEZ** identificado con CC N° 94.384.504, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. **MARCOS MONTERO GOMEZ** cumple pena de 71 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, proferida el 25 de noviembre del 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cali - Valle del Cauca, al encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negando los subrogados penales.
2. El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

*ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico*



de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.*" (negrilla fuera del texto original)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."



2.2. De acuerdo a lo delimitado, en el caso concreto se tiene que uno de los delitos por los que fue condenado MARCOS MONTERO GOMEZ, es el de concierto para delinquir agravado, que se encuentra enlistado como prohibitivo de este subrogado en la normativa transcrita; por lo que imperiosamente se debe denegar el subrogado deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, pues resultaría inocuo, en tanto para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados.

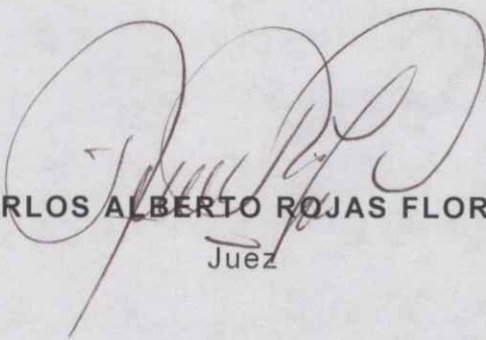
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la prisión domiciliaria al ajusticiado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL KEVIN YULIAN SERRANO PEREZ, identificado con la C.C. 1.005.280.352, privado de la libertad en el EPMSC Málaga, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. KEVIN YULIAN SERRANO PEREZ cumple pena principal de 18 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado, por hechos que datan del 19 de diciembre de 2022; negándole los subrogados penales.

2. El apoderado del PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de*



*migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

*"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."*



3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 El delito por el que fue condenado es el de hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 9 meses de prisión - la condena es de 18 meses- SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2022, por lo que a la fecha lleva 9 meses 25 días, sin redenciones de pena.

3.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) escrito de Nelly Paola Pérez Rondón asegurando ser la madre del sentenciado y dispuesta a recibirlo en la carrera 10 No. 64-31 del barrio Cordoncillo de Bucaramanga; (ii) recibo de servicio público de aquel inmueble y, (iii) constancia suscrita por el Presbítero de la parroquia de Jesús Sacramentado dando fe de su buena conducta y vecindad en la ciudad.

4. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el EPMSC Málaga a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

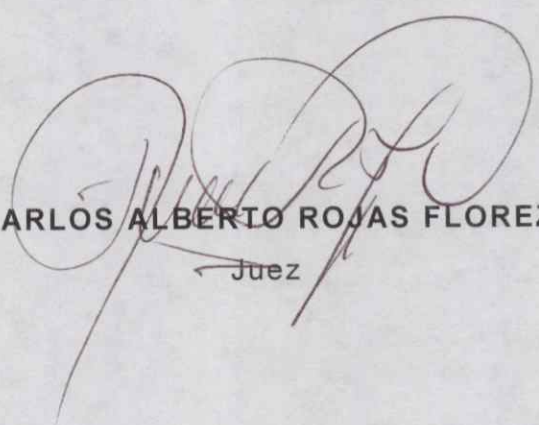


**PRIMERO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria a KEVIN YULIAN SERRANO PEREZ, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

**SEGUNDO: LÍBRENSE** las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la carrera 10 No. 64-31 del barrio Cordoncillo de Bucaramanga, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del EPMSC Málaga que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                                          |             |   |              |  |               |  |   |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------|-------------|---|--------------|--|---------------|--|---|
| ASUNTO              | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA<br>AUTO No. 1568 |             |   |              |  |               |  |   |
| RADICADO            | NI 9707<br>(CUI 68081600000020130006400)                                 |             |   | EXPEDIENTE   |  | FISICO        |  | X |
|                     |                                                                          |             |   |              |  | ELECTRONICO   |  |   |
| SENTENCIADO (A)     | EDWIN ANTONIO GUZMAN                                                     |             |   | CEDULA       |  | 13.567.590    |  |   |
| CENTRO DE RECLUSION | CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON                   |             |   |              |  |               |  |   |
| BIEN JURIDICO       | Seguridad Pública                                                        | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 |  | LEY 1826/2017 |  |   |

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado EDWIN ANTONIO GUZMAN, quien descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 176 meses de prisión y multa de 1350 smlmv, impuesta a EDWIN ANTONIO GUZMAN en sentencias de condena proferidas en su contra así: i)por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 7 de Noviembre de 2013 como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y ii) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja el 18 de mayo de 2016, por los delitos de porte de armas de fuego y homicidio agravado en concurso homogéneo.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

\*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón documentación así:

EDWIN ANTONIO GUZMAN  
NI 9707

| Nº<br>CERTIFICADO | PERIODO  |          | TRABAJO |           | ESTUDIO |           | CONDUCTA |
|-------------------|----------|----------|---------|-----------|---------|-----------|----------|
|                   | DESDE    | HASTA    | HORAS   | REDENCION | HORAS   | REDENCION |          |
| 18861209          | ENE/2023 | MAR/2023 |         |           | 378     | 31.5      | √        |
| 18926313          | ABR/2023 | JUN/2023 |         |           | 234     | 19.5      | √        |
| TOTALES           |          |          |         |           | 612     | 51        |          |

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y UN (51) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93, el despacho se abstendrá de reconocer 96 horas de estudio correspondientes al mes de mayo de 2023, registradas en el certificado 18926313, en virtud a que en dicho período la actividad fue evaluada como deficiente.

#### \*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.  
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.  
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4ª de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito *de concierto para delinquir agravado*, preceptúa:

*“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”*

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena acumulada 176 meses (5280 días) de prisión.
- Ha permanecido privado de su libertad dentro de esta actuación desde el 28 de febrero de 2013 –fecha de captura inicial- al 3 de septiembre de 2019–fecha en la que debía regresar al penal después del disfrute del permiso de hasta setenta y dos horas-, es decir, por 78 meses, 6 días (2346 días) y desde el 18 de enero de 2020 (recaptura), para un total de 123 meses 2 días (3692 días).
- Ha sido destinatario de redenciones de pena, así:
  - 30 de enero de 2017; 127 días
  - 18 de julio de 2017; 30.5 días.
  - 9 de octubre de 2017; 42.5 días
  - 20 de septiembre de 2018; 82 días
  - 13 de agosto de 2019; 105 días
  - 28 de enero de 2021; 70.5 días
  - 9 de marzo de 2021; 22 días
  - 11 de enero de 2022; 102 días
  - 28 de abril de 2022; 42 días
  - 3 de noviembre de 2022; 31 días

26 de abril de 2023; 30.5 días.

En este auto se le reconoce por redención 51 días.

Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, ello arroja un guarismo de 147 meses y 18 días (4428 días) de pena descontada.

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, pues supera el cumplimiento de las tres quintas partes (3168 días) de la pena impuesta.

Si bien es cierto cumple con el requisito objetivo de haber descontado las tres quintas partes de la pena, también lo es que no se estructura a su favor el requisito subjetivo previsto en el numeral 2 del citado artículo 64 del C.P, referido al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En efecto, no obstante el Consejo de Disciplina del penal, mediante la Resolución número 421 1139 del 14 de septiembre de 2023 conceptúa favorablemente a la concesión de la libertad condicional; el despacho se aparta de dicho concepto pues como se sostuvo en auto del 27 de abril de 2023, en el que se negó la libertad a EDWIN ANTONIO GUZMAN, no se puede pasar por alto el hecho de que encontrándose el sentenciado cumpliendo esta pena en la Cárcel de alta y mediana Seguridad de Girón, le fue concedido por este despacho el permiso hasta de setenta y dos horas y al salir al disfrute del mismo, estando obligado a regresar al penal el 3 de septiembre de 2019, no regresó, por lo que a través de Resolución 421-1090 del 11 de septiembre de 2019, el Director del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón lo declaró fugado, solicitando la respectiva investigación penal por el delito de fuga de presos, siendo recapturado el 18 de enero de 2020.

Además, durante el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2022 y el 1° de septiembre de 2022, su conducta fue calificada en el grado de MALA y conforme se registra en la cartilla biográfica, acápite "IX SANCIONES DISCIPLINARIAS" con resolución 421 del 22 de diciembre de 2020, fue sancionado disciplinariamente con pérdida de redención de pena de 100 días.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017 que reitera la C 757 de octubre 15 de 2014, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que en el presente caso además de lo reprochable de las conductas

EDWIN ANTONIO GUZMAN  
NI 9707

en las que incurrió el penado, no obra a su favor un buen proceso de resocialización, pues como se sostuvo en el referido auto del 27 de abril del presente año, EDWIN ANTONIO GUZMAN aprovechó el beneficio que se le concedió para fugarse, debiendo el despacho ordenar su recaptura para el cumplimiento de la pena y aunado a ello, puesto nuevamente a disposición para purgar el resto de su pena en esta causa, incurrió en mal comportamiento, por ende deberá continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que por ahora no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, vislumbrándose su persistencia en desconocer las normas que gobiernan el régimen penitenciario y la convivencia humana, haciéndose necesario prolongar el tratamiento con la firme aspiración que reflexione y entienda que se hace indispensable que aprenda a respetar las normas en beneficio suyo y de la sociedad que lo único que busca es su reingreso a la misma como un ciudadano de bien”.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al interno EDWIN ANTONIO GUZMAN, identificado con CC No. 13.567.590 redención de pena de CINCUENTA Y UN (51) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO. Estarse a lo resuelto en auto del 27 de abril de 2023, mediante el cual se negó a EDWIN ANTONIO GUZMAN, la solicitud de libertad condicional con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

LMD



|     |   |                       |   |            |
|-----|---|-----------------------|---|------------|
| NI  | — | 17063                 | — | EXP Físico |
| RAD | — | 680016000000201700172 |   |            |

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 12 — OCTUBRE — 2023

\* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Resolver petición sobre solicitud del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas** y otros.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|                                                             |                          |                                            |                        |                          |              |                |
|-------------------------------------------------------------|--------------------------|--------------------------------------------|------------------------|--------------------------|--------------|----------------|
| <b>Sentenciado</b>                                          |                          | <b>RUBIER SIFREDY<br/>RODRÍGUEZ OSORIO</b> |                        |                          |              |                |
| <b>Identificación</b>                                       |                          | <b>1.098.809.122</b>                       |                        |                          |              |                |
| <b>Lugar de reclusión</b>                                   |                          | <b>CPAMS GIRON</b>                         |                        |                          |              |                |
| <b>Delito(s)</b>                                            |                          | <b>Homicidio Agravado.</b>                 |                        |                          |              |                |
| <b>Procedimiento</b>                                        |                          | <b>Ley 906 de 2004</b>                     |                        |                          |              |                |
| <b>Providencias Judiciales que<br/>contienen la condena</b> |                          |                                            |                        |                          | <b>Fecha</b> |                |
|                                                             |                          |                                            |                        |                          | <b>DD</b>    | <b>MM AAAA</b> |
| Juzgado 10                                                  | Penal                    | Circuito                                   | Bucaramanga            |                          | 02           | 10 2017        |
| Tribunal Superior                                           | Sala Penal               |                                            | -                      |                          | -            | -              |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                       |                          |                                            |                        |                          | -            | -              |
| Juez EPMS que acumuló penas                                 |                          |                                            |                        |                          | -            | -              |
| Tribunal Superior que acumuló penas                         |                          |                                            |                        |                          | -            | -              |
| Ejecutoria de decisión final                                |                          |                                            |                        |                          | 02           | 10 2017        |
| Fecha de los Hechos                                         |                          |                                            |                        | Inicio                   | -            | -              |
|                                                             |                          |                                            |                        | Final                    | 26           | 03 2016        |
| <b>Sanciones impuestas</b>                                  |                          |                                            |                        |                          | <b>Monto</b> |                |
|                                                             |                          |                                            |                        |                          | <b>MM</b>    | <b>DD HH</b>   |
| <b>Pena de Prisión</b>                                      |                          |                                            |                        |                          | 230          | -              |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas   |                          |                                            |                        |                          | 230          | -              |
| Pena privativa de otro derecho                              |                          |                                            |                        |                          | -            | -              |
| Multa acompañante de la pena de prisión                     |                          |                                            |                        |                          | -            | -              |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa               |                          |                                            |                        |                          | -            | -              |
| Perjuicios reconocidos                                      |                          |                                            |                        |                          | -            | -              |
| <b>Mecanismo sustitutivo<br/>otorgado actualmente</b>       | <b>Monto<br/>caución</b> | <b>Diligencia Compromiso</b>               |                        | <b>Periodo de prueba</b> |              |                |
|                                                             |                          | <b>Si suscrita</b>                         | <b>No<br/>suscrita</b> | <b>MM</b>                | <b>DD</b>    | <b>HH</b>      |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                      | -                        | -                                          | -                      | -                        | -            | -              |



|                                        |        |              |           |             |              |              |
|----------------------------------------|--------|--------------|-----------|-------------|--------------|--------------|
| Libertad condicional                   | -      | -            | -         | -           | -            | -            |
| Prisión Domiciliaria                   | -      | -            | -         | -           | -            | -            |
| <b>Ejecución de la Pena de Prisión</b> |        | <b>Fecha</b> |           |             | <b>Monto</b> |              |
|                                        |        | <b>DD</b>    | <b>MM</b> | <b>AAAA</b> | <b>MM</b>    | <b>DD HH</b> |
| Redención de pena                      |        | 22           | 03        | 2019        | 03           | 17 -         |
| Redención de pena                      |        | 22           | 09        | 2021        | 10           | 05 -         |
| Redención de pena                      |        | 26           | 11        | 2021        | 01           | 06 -         |
| Redención de pena                      |        | 14           | 07        | 2022        | 02           | 06 -         |
| Redención de pena                      |        | 25           | 04        | 2023        | 04           | 12 -         |
| Redención de pena                      |        | 28           | 06        | 2023        | -            | 21 -         |
| Privación de la libertad previa        | Inicio | -            | -         | -           | -            | -            |
|                                        | Final  | -            | -         | -           | -            | -            |
| Privación de la libertad actual        | Inicio | 22           | 05        | 2017        | 76           | 20 -         |
|                                        | Final  | 12           | 10        | 2023        |              |              |
| <b>Subtotal</b>                        |        |              |           |             | <b>98</b>    | <b>27 -</b>  |

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, aclarándose que "no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta" (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021). Para el caso concreto no se presentan ninguna de la dos hipótesis planteadas.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).



**3. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es superior a 10 años de prisión.**

Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado.

No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996).

Conforme a la norma que regula la figura en el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 147 de la ley 65 de 1993.), así como sus Decretos reglamentarios (Decreto 232 de 1998, art. 5° del Decreto 1542 de 1997, y actualmente los arts. 2.2.1.7.1.1. al 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1069 de 2015) el condenado debe cumplir con los requisitos contenidos en dichos preceptos normativos.

**4. Caso concreto**

Verificado que el CPAMS Girón no aportó la propuesta de que trata el numeral 5 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se abstiene por ahora de emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular, al tiempo que dispone **REITERAR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón a efectos remita con destino a este Despacho, la propuesta de que trata el num. 6 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado.

**- Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

**DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado, sin perjuicio que volver a estudiarlo cuando medie propuesta del establecimiento penitenciario.
2. **REITERAR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a la PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN a efectos remita con destino a este Despacho, la propuesta de que trata el num. 6 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado, así como el certificado de actividades realizadas por el sentenciado junto con la respectiva calificación de conducta desde abril de 2023 hasta la fecha, para estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |                                        |             |   |              |            |               |  |   |
|------------------------|----------------------------------------|-------------|---|--------------|------------|---------------|--|---|
| ASUNTO                 | Recurso de reposición                  |             |   |              |            |               |  |   |
| RADICADO               | NI 35761 (CUI 54001610000020130012100) |             |   |              | EXPEDIENTE | FISICO        |  | x |
|                        |                                        |             |   |              |            | ELECTRONICO   |  |   |
| SENTENCIADO (A)        | EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA        |             |   |              | CEDULA     | 77.040.273    |  |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | CPAMS GIRÓN                            |             |   |              |            |               |  |   |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA |                                        |             |   |              |            |               |  |   |
| BIEN JURIDICO          | VIDA Y OTROS                           | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 |            | LEY 1826/2017 |  |   |

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la defensa del sentenciado EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA identificado con C.C. 77.040.273, privado de la libertad en el CPAMS Girón, contra el auto proferido el 28 de junio de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de libertad condicional deprecada.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- 1.- El despacho vigila la pena de 253 meses de prisión, multa de 1350 smlmv e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA el 25 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Cúcuta, tras ser hallado responsable de los delitos de Homicidio agravado en concurso homogéneo, homicidio en grado de tentativa, concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, negándosele los subrogados.
- 2.- El 5 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.
- 3.- En decisión del pasado 28 de junio de 2023 el despacho resolvió negar – por el momento – la solicitud de libertad condicional deprecada en favor del interno EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA, pues si bien cumplía con el requisito objetivo para tal fin, el tratamiento penitenciario venía teniendo un impacto positivo, contaba con arraigo y las víctimas no iniciaron incidente de reparación integral, lo cierto es que se consideró que la naturaleza y las circunstancias que rodearon la comisión de los ilícitos resultaba extremadamente grave, atendiendo a la pluralidad de bienes jurídicos que se vieron vulnerados – vida e integridad personal y seguridad pública – y, el hecho que el sentenciado como miembro de la organización los rastrojos, en coparticipación
- NI 35761 Rad: 000 2013 00121  
C/: Edison Enrique Pacheco Córdoba.  
D/: Homicidio agravado y otros.  
A/: Libertad condicional - Redención  
Ley 906 de 2004

criminal, perpetró 10 homicidios agravados y uno tentado en tan solo 8 meses - incluso dos de las víctimas eran miembros de la fuerza pública – para lo cual utilizó armas de fuego, tanto de uso personal como privativo de las fuerzas armadas.

Así las cosas, al realizar un juicio valorativo sobre la necesidad de la pena, se concluyó que resultaba adecuado que el condenado continuara ejecutando la condena de manera intramural, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo, máxime si la intensidad de la pena disminuyó ostensiblemente a través del preacuerdo suscrito, pues de una pena de 500 meses de prisión a la que se enfrentaba por todos los delitos cometidos -según la dosificación presentada por el juez de conocimiento y que hizo parte del preacuerdo -, pasó a una de 253 meses de prisión.

4.- Inconforme con la decisión la defensa del ajusticiado presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, sus argumentos pueden resumirse así:

4.1.- La valoración de la gravedad de la conducta constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento del mecanismo de la libertad condicional.

4.2.- El juez de ejecución de penas no puede realizar una nueva valoración de la conducta punible, debe atender aquella realizada por el juez de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión de los beneficios sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem, conforme se estableció en la sentencia C-757 de 2014.

4.3.- La valoración de la conducta como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria acerca de la modalidad, naturaleza y gravedad del delito, per se no impide la procedencia del sustituto penal.

4.4.- Citó también la sentencia C-194 de 2005 en la que se determinó que “...el análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado...”.

4.5.- Luego, hizo alusión a prolija jurisprudencia de la Sala Penal del Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, entre ellas, las sentencias STP15806/2019 y SPT 4236/2020 del 30 de junio

de 2020<sup>1</sup>, así como los autos AP3348/2022 del 27 de julio de 2022<sup>2</sup> y AP2977-2022 del 12 de julio de esa anualidad, para concluir que:

- i) El fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma;
- ii) La resocialización es la función y fin primordial de la pena en un Estado Social de derecho y es el aspecto preponderante a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional;
- iii) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del CP;
- iv) La valoración de la conducta tampoco puede hacerse con criterios morales sino en los principios constitucionales;
- v) La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, lo que no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad, sino que no puede quedarse allí;
- vi) El análisis de la gravedad de la conducta no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia el ordenamiento penal.

4.6.- Finalmente, luego de traer a colación las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, terminó por señalar que su asistido cumple con los requisitos para la concesión de la libertad condicional y que debe prevalecer en el análisis de la conducta el principio de progresividad del tratamiento penitenciario, por lo tanto, solicitó se reponga el auto objeto de replica y, en consecuencia, se acceda a la gracia que implora o, en su defecto se conceda de forma subsidiaria el recurso de apelación.

5.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en

---

<sup>1</sup> MP. Eugenio Fernández Carlier

<sup>2</sup> MP. Fabio Ospitia Garzón

NI 35761 Rad: 000 2013 00121

C/: Edison Enrique Pacheco Córdoba.

D/: Homicidio agravado y otros.

A/: Libertad condicional - Redención

Ley 906 de 2004

su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son “erradas, confusas o desacertadas”, como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más...”<sup>3</sup>

6.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada el 28 de junio de 2023, no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume la decisión y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación de forma subsidiaria, las razones son las siguientes:

6.1.- A fin de centrar el objeto de la discusión que se propone por vía de recurso – reposición y, en subsidio, apelación – debe dejarse por sentado que, en efecto, respecto de los requisitos para la concesión de la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del CP – modificado por artículo 30 de la ley 1709 de 2014 –, el despacho coincide en que el ajusticiado superaba para la fecha del auto en comento lo concerniente a: i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, ii) su desempeño en el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo y iv) respecto de la indemnización de perjuicios, no se adelantó trámite por parte de las víctimas.

6.2.- Significa lo anterior, que el fundamento de la negativa se sustentó, en un aspecto distinto, esto es, la gravedad de la conducta punible, lo que llevó a considerar que era necesario que se extendiera el tratamiento penitenciario, sin que ello implique que la negativa actual, trascienda en una prohibición objetiva que impide hacía futuro el reconocimiento de la gracia solicitada.

6.3.- Ahora bien, acerca del recurso interpuesto debe señalarse que, directamente no se atacó el análisis de la gravedad de la conducta punible como tal, es decir, el recurrente no intentó aducir que la magnitud de la naturaleza de los hechos y el reproche penal que se derivó del mismo, pudiese estructurarse de forma distinta – considerarse leve o de poca trascendencia, por ejemplo -. En otras palabras, no se discute que, al revisar el cuerpo de la sentencia puede avizorarse lo siguiente:

- i) el ajusticiado hizo parte de una empresa criminal denominada Los Rastrojos;
- ii) Participó materialmente en la comisión de 10 homicidios, entre ellos, el de 8 particulares que no se ajustaban a las exigencias de la organización y el de un uniformado de la Policía Nacional, condición que también ostentaba quien fue objeto del mismo delito en grado de tentativa;
- iii) los punibles fueron cometidos en un término perentorio de 8 meses;

---

<sup>3</sup> Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

iv) para la perpetración de los homicidios se utilizaron armas de fuego de uso personal y privativo de las fuerzas armadas.

6.4.- No obstante, si uno de los fundamentos del recurso sugiere que, el análisis fue más allá de lo establecido por el juez de conocimiento, en el entendido que – a partir de amplia jurisprudencia citada por el togado – queda sumamente claro que el juez de ejecución de penas debe sujetar su análisis en este aspecto a lo considerado en la sentencia, debe señalarse desde ya que la sub regla citada en las distintas providencias es general y, por supuesto contempla excepciones, como son los casos en los que la sentencia nace fruto de una terminación anticipada del proceso vía allanamiento o preacuerdo. Sobre el tema, es válido recordar lo discurrido por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, así:

*“...En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, **esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado**, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...(.)...**Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena...**”<sup>4</sup>*

6.5.- Incluso si quisiera ampliarse el tema de la gravedad de la conducta, en el cuerpo de la sentencia puede leerse textualmente como se perfeccionó el atroz crimen de los miembros de la fuerza pública – dado que poco se aporta de los demás sucesos, en los que únicamente se establece la víctima y la fecha de ocurrencia -, específicamente, se dice lo siguiente:

*“...el 3 de junio de 2013, en atención a una llamada a la comunidad, dos policías acuden en horas de la noche a la calle 20 N° 9-04 parte alta del barrio el salado, siendo recibidos a tiros por miembros de la banda criminal Los Rastrojos, resultando heridos los uniformados HEBER ALFONSO SIERRA Y CRISTOBAL JOSÉ ALVAREZ, falleciendo posteriormente uno de ellos...el atentado lo efectuaron miembros de la banda criminal los rastrosos, entre ellos: EDISON ENRIQUE PACHECO CÓRDOBA alias “Michelin”...”(f.5v)*

6.6.- Tampoco se discute que por vía del preacuerdo al que arribó el sentenciado la intensidad de la pena, de cara a la función de prevención general y especial de la misma, disminuyó ostensiblemente, pues de una pena de 500 meses de prisión a la que se enfrentaba por todos los delitos cometidos -según la dosificación presentada por el juez de conocimiento -, pasó a una de 253 meses de prisión, de los que para la fecha del auto recurrido había cumplido 159 meses 25,75 días.

---

<sup>4</sup> Sentencia del 26 de junio de 2018, Rad. 99026 (STP8243-2018), MP. Patricia Salazar Cuellar. Citando el precedente establecido en la sentencia STP710-2015 de la misma Corporación.

NI 35761 Rad: 000 2013 00121

C/: Edison Enrique Pacheco Córdoba.

D/: Homicidio agravado y otros.

A/: Libertad condicional - Redención

Ley 906 de 2004

6.7.- Aclarados los puntos anteriores, debe establecerse el problema jurídico planteado en el recurso, que básicamente se concita a establecer si el Juez de Ejecución de Penas puede negar el acceso a la libertad condicional con fundamento en la gravedad de la conducta, pese a que el tratamiento penitenciario del interno y, con ello, su proceso de resocialización resulta bueno o ejemplar.

La respuesta al problema jurídico para el despacho es asertiva, pues si bien las decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia apuntan a que se privilegie el proceso progresivo de resocialización, orientado a la prevalencia de dignidad humana de los condenados y, por ende, persigue un objeto preventivo especial que dimana en su readaptación social, no es menos cierto que, el análisis de la gravedad de la conducta es un presupuesto que debe valorarse y que, no ha sido eliminado del análisis en la concesión del sustituto, pese a que la norma ha sido objeto de estudio de constitucionalidad.

6.7.1.- Presupuestos jurídicos de la premisa anterior.

6.7.1.1.- En sentencia C-194 de 2005 sobre la gravedad de la conducta como presupuesto de valoración para el reconocimiento de la gracia en comento, se discurrió lo siguiente:

*“...Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos...”*

Lo anterior conllevó a que, en la parte resolutive de la decisión se estableciera como ratio decidendi que se declaraba EXEQUIBLE la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.

6.7.1.2.- Así mismo, la Alta Corporación en sentencia C-757 de 2014, nuevamente sobre el tema de la gravedad de la conducta como presupuesto de valoración para el reconocimiento de la libertad condicional, reiteró:

*“...En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

La premisa fijada determinó que, en la parte resolutive de la decisión se estableciera como ratio decidendi que se declaraba EXEQUIBLE la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

6.7.1.3.- Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado la importancia de valorar la conducta punible como presupuesto necesario para conceder la libertad condicional del condenado, al discurrir que:

*“...El examen de ese aspecto no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo. De modo que no es que el juez executor de la pena pretenda desconocer que E. O. L. ha pagado en prisión más de las 3/5 partes de la pena impuesta, o que claramente tiene un arraigo social y familiar, y adicionalmente su conducta en el establecimiento carcelario ha sido ejemplar, **solo que a pesar de la observancia de estas condiciones cumplidas durante la ejecución de la pena, concurre una, la atinente a la valoración de la conducta, que no admite un examen diferente al realizado por el***

*fallador en la sentencia, menos, su exclusión. ...Entonces, ninguna situación ex post al fallo adquiere idoneidad para concebir que las consideraciones del juzgador en torno a las circunstancias modales de la conducta punible, bien sea favorables o desfavorables, deben modificarse; por tanto, es necio pretender que después de que el juez de conocimiento en la sentencia reseñó las particularidades de la conducta punible, en este momento se abandonen para asumir unas nuevas, en contra del condicionamiento de la Corte Constitucional para declarar exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible. (...) ...Significa lo anterior, que ni la crisis carcelaria que se vive en el país, declarada por la Corte Constitucional como un 'estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario y penitenciario'<sup>2</sup>, ni el cumplimiento de una de las funciones de la pena –la reinserción social- pueden trasladarse como criterio general autorizado para entender que reemplazan las exigencias cuyo cumplimiento corresponde al condenado que aspira obtener la libertad condicional como sustituto de la pena privativa de la libertad.”<sup>3</sup>(Negritas y subrayado fuera del texto original). <sup>5</sup>*

#### 6.7.2.- Premisas de orden fáctico.

Fueron establecidas de forma previa se circunscriben a la gravedad innegable de los hechos por los que fue condenado el sentenciado, por lo que no resulta necesario reiterarlos, dado que fueron fijados en los numerales 6.3. y 6.5. de esta decisión.

#### 7.- Conclusiones.

7.1.- Como se anunció desde el inicio de esta intervención la decisión recurrida se mantendrá incólume, pues como quedó fijado el análisis de la gravedad de la conducta es un presupuesto que debe valorarse para decidir acerca de la libertad condicional, lo cual encuentra fundamento en los estudios de constitucionalidad que se realizaron sobre los artículos artículo 5 de la Ley 890 de 2004 y 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificaron, respectivamente, el artículo 64 del CP.

7.2.- Pese al profundo análisis que de manera reciente ha realizado la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia – citado de forma acertada por el recurrente - sobre el instituto jurídico de la Libertad condicional y sus requisitos, encaminado a preponderar, la resocialización como piedra angular en el estudio del beneficio, dado que innegablemente está vinculado teleológicamente con el sistema penal y penitenciario en los Estados Sociales de derecho, dicha situación no implica – ni lo establece la Alta Corporación – que los demás presupuestos desaparezcan.

7.3.- Significa lo anterior que, aun cuando el tratamiento penitenciario pueda calificarse como ejemplar y sin tacha alguna, ello no puede llevar a la conclusión que ante el incumplimiento de cualquiera de los demás requisitos pueda accederse a la libertad condicional, *verbi gracia*, pese a que la resocialización marche por buen camino, sino se superan las 3/5 partes de la pena no puede accederse a la gracia en mención.

---

<sup>5</sup> Auto del 9 de diciembre de 2021. Rad. 59900 (AP5871-2021) reitera lo establecido en autos AP5227-2014 y CSJ AP8301-2016 NI 35761 Rad: 000 2013 00121  
C/: Edison Enrique Pacheco Córdoba.  
D/: Homicidio agravado y otros.  
A/: Libertad condicional - Redención  
Ley 906 de 2004

7.4.- Igual sucede con el presupuesto de la gravedad de la conducta, si del estudio de los postulados en que debe realizarse conforme se adujo en antecedencia, no se supera, no puede entonces accederse al beneficio, en tanto que el máximo Tribunal Constitucional declaró exequible el aparte previa valoración de la conducta punible” contenido en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, normas esta que modificaron el artículo 64 del CP que contiene los presupuestos de la libertad condicional.

7.5.- En orden de lo anterior, si el presupuesto de la valoración de la gravedad de la conducta que sirvió de fundamento de la presente decisión se encuentra vigente, aún cuando deba privilegiarse el proceso de resocialización, lo que no obsta para que en caso concreto se establezca como sucedió que el primero de los requisitos impide en la actualidad acceder a la libertad condicional, situación que de manera alguna imposibilita que con posterioridad, si el proceso continua de similar manera la decisión pueda variar.

7.6.- Lo que sucede es que en este momento frente a la gravedad de los hechos advertida en el numerales 6.3. y 6.5. de la presente decisión, así como a los beneficios derivados del preacuerdo, se considera que los aproximados 16 meses purgados por cada homicidio del que se declaró responsable el ajusticiado, sin tener en cuenta los otros delitos, hace pensar que pese a su proceso de resocialización aun hace falta algún tiempo intramural antes de ser reinsertado a la sociedad.

8.- En consecuencia, como quiera que lo pretendido por la recurrente, no tiene vocación de prosperar por vía del recurso de reposición pues no logran derrocar los fundamentos de la decisión primigenia, se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (Norte de Santander), a fin que en mejor criterio resuelva lo pertinente, por lo tanto se ordenará enviar copia en digital del expediente, trámite de envío que deberá informarse a la apoderada del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de junio de 2023, por medio del cual el despacho negó al sentenciado EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del del 28 de junio de 2023 por medio del cual el despacho negó al sentenciado EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA la libertad condicional. Para lo anterior

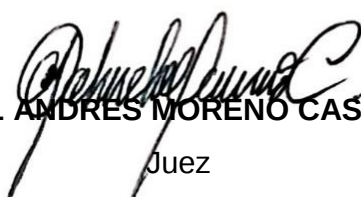
NI 35761 Rad: 000 2013 00121  
C/: Edison Enrique Pacheco Córdoba.  
D/: Homicidio agravado y otros.  
A/: Libertad condicional - Redención  
Ley 906 de 2004

se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente digital ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER), por ser el despacho competente para resolver la alzada.

**TERCERO: REMITIR** a través del **CSA** al defensor del sentenciado EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA copia del correo electrónico que se envió al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) con el expediente digital para resolver el recurso interpuesto.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL PEDRO JOSÉ PERAZA, identificado con la C.C. 16.103.342, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. PEDRO JOSÉ PERAZA cumple pena principal de 23 meses 12 días de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado, por hechos que datan del 28 de septiembre de 2022; negándole los subrogados penales.

2. El sentenciado solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, en atención a *"...que lla tengo la tercera parte de micondena para solicita una domiciliaria ya que llevo 11 meses y 14 días físicos mas el des cuento...(Sic.)"*; petición que en aplicación del principio de caridad, que establece que los jueces tienen el deber de interpretar las manifestaciones formales y espontáneas de los sentenciados de manera que al hacerlo se procure la mejor interpretación a su favor; se resolverá conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos*

NI 39249 Rad: 68001600015920220732200

C/: Pedro José Peraza

D/: Hurto calificado

A/: Prisión domiciliaria - niega -

Ley 906 de 2004



*en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo..."*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

*"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*



*Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”*

3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 El delito por el que fue condenado fue el de hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 11 meses 21 días de prisión - la condena es de 23 meses 12 días de prisión - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha lleva 12 meses 16 días, sin redenciones de pena.

3.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, el sentenciado no aportó prueba siquiera sumaría al respecto, tan solo señaló en su escrito que su señor padre estaría dispuesto a recibirlo en su domicilio, ubicado en la carrera 11 casa 2092; sin señalar de qué barrio y ciudad se trata, echándose de menos también declaración extra proceso alguna, servicio público o certificación de junta de acción comunal que permita acreditar y demostrar su arraigo.

Por lo anterior, se denegará el subrogado solicitado por cuanto el PL no ha señalado puntualmente en qué inmueble pretende continuar purgando la pena de prisión impuesta en su contra.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

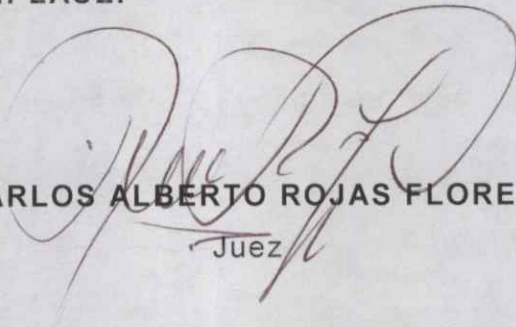
### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** la prisión domiciliaria al ajusticiado PEDRO JOSÉ PERAZA, por las razones expuestas en la parte motiva.



**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |             |                                                                |   |             |  |             |              |   |  |  |
|------------------------|-------------|----------------------------------------------------------------|---|-------------|--|-------------|--------------|---|--|--|
| ASUNTO                 |             | CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA         |   |             |  |             |              |   |  |  |
| RADICADO               |             | NI 16130 CUI 68001-6000-000-2015-00267-00                      |   | EXPEDIENTE  |  | FÍSICO      |              | X |  |  |
|                        |             |                                                                |   |             |  | ELECTRÓNICO |              |   |  |  |
| SENTENCIADO (A)        |             | CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ                                      |   | CEDULA      |  | 91.106.425  |              |   |  |  |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    |             | CPAMS GIRÓN                                                    |   |             |  |             |              |   |  |  |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA |             |                                                                |   |             |  |             |              |   |  |  |
| BIEN JURÍDICO          |             | CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL |   |             |  |             |              |   |  |  |
| LEY                    | 906 DE 2004 |                                                                | X | 600 DE 2000 |  |             | 1826 DE 2017 |   |  |  |

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevada por el sentenciado CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ la pena acumulada de 24 años de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 14 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por el delito de concierto para delinquir agravado, y el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con los ilícitos de homicidio agravado en grado de tentativa y uso de documento falso. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

| Certificado | Horas | Actividad | Periodo                  | Calificación  | Conducta |
|-------------|-------|-----------|--------------------------|---------------|----------|
| 18857169    | 372   | ESTUDIO   | 01/01/2023 AL 31/03/2023 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 18916729    | 354   | ESTUDIO   | 01/04/2023 AL 30/06/2023 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena en total de 60 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

## **2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA**

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de

*la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

## **2.1 MITAD DE LA CONDENA**

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 11 de octubre de 2013, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 91 días (26/01/2017), 76 días (25/07/2017), 89 días (18/04/2018), 39 días (02/08/2018), 52 días (28/09/2018), 61 días (08/04/2019), 122 días (24/08/2020), 179 días (07/09/2021), 92 días (31/03/2022), 122 días (20/04/2023) y 60 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 152 meses y 25 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de 24 AÑOS, esto es, 288 MESES DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 144 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

## **2.2 PROHIBICIONES LEGALES**

No obstante el cumplimiento de la mitad de la condena, se observa que contra CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ se profirió sentencia condenatoria,

entre otros, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conforme el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, punible que se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma que impiden la procedencia del subrogado.

Ciertamente, el artículo 38G establece una lista de delitos que impiden se otorgue el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, estando expresamente excluido el punible de concierto para delinquir agravado, conducta por la que fue condenado.

De esa manera, en el sub judice resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G respecto de uno de los delitos por los que se profirió condena, en la medida que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de la prisión domiciliaria frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ comoquiera que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 38G del Código Penal.

### **3. OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta el oficio 20230060304271601 de la Defensoría del Pueblo, se reconoce personería jurídica a la abogada CARMEN HELENA CASTELLANOS CRISTANCHO para actuar dentro del presente proceso como defensora pública del sentenciado CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ.

Atendiendo lo dispuesto por este Juzgado a través del auto proferido el pasado 20 de enero<sup>1</sup>, se dispone correr traslado a la Defensora Pública a través del correo electrónico [ccastellanos@defensoria.edu.co](mailto:ccastellanos@defensoria.edu.co), de la petición signada por el sentenciado para que sean revisadas las decisiones proferidas por el Despacho y el H. Tribunal Superior de Bucaramanga dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2015-00267 NI: 16130, visibles a los folios 293 a 317, con el fin de que ejerza la defensa técnica dentro de la presente actuación y de esta manera le brinde la asesoría legal que requiere.

---

<sup>1</sup> Folio 326 Cuaderno N° 1 CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ redención de pena de 60 días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** DECLARAR que a la fecha el sentenciado CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ ha descontado 152 meses y 25 días de la pena de prisión.

**TERCERO.-** NEGAR la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral 3. OTRAS DETERMINACIONES.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

  
IRENE CABRERA GARCÍA  
Sustanciadora

|                        |             |                                                |             |            |              |               |   |
|------------------------|-------------|------------------------------------------------|-------------|------------|--------------|---------------|---|
| ASUNTO                 |             | EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA |             |            |              |               |   |
| RADICADO               |             | NI 24582 CUI 68001-6000-159-2012-00739-00      |             | EXPEDIENTE |              | FÍSICO        | X |
|                        |             |                                                |             |            |              | ELECTRÓNICO   |   |
| SENTENCIADO (A)        |             | ANDERSON FABIÁN AGUILLÓN MONSALVE              |             | CEDULA     |              | 1.095.814.888 |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    |             | EN LIBERTAD CONDICIONAL                        |             |            |              |               |   |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA |             |                                                |             |            |              |               |   |
| BIEN JURIDICO:         |             | CONTRA LA SEGURIDAD                            |             |            |              |               |   |
| LEY                    | 906 DE 2004 | X                                              | 600 DE 2000 |            | 1826 DE 2017 |               |   |

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a ANDERSON FABIÁN AGUILLÓN MONSALVE, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ANDERSON FABIÁN AGUILLÓN MONSALVE la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de agosto de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometido a un periodo a prueba de 11 meses y 5 días, bajo caución prendaria de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 19 de marzo de 2020.

## **1. DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 10 meses y 20 días conforme la diligencia de compromiso suscrita el 19 de marzo de 2020, que culminó el 16 de febrero de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado ANDERSON FABIÁN AGUILLÓN MONSALVE, identificado con cédula No. 1.095.814.888, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 10 de agosto de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a la pena de 54 meses de prisión.

**SEGUNDO.-** DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.-** COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-** Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |                                          |             |   |              |             |               |   |  |
|------------------------|------------------------------------------|-------------|---|--------------|-------------|---------------|---|--|
| ASUNTO                 | Redención de pena y libertad condicional |             |   |              |             |               |   |  |
| RADICADO               | NI. 16294                                |             |   | EXPEDIENTE   | FISICO      |               | x |  |
|                        | CUI 20001600107420120126500              |             |   |              | ELECTRONICO |               |   |  |
| SENTENCIADO (A)        | Carlos José Reyes Vidal                  |             |   | CEDULA       | 77.033.384  |               |   |  |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | CPMS BUCARAMANGA                         |             |   |              |             |               |   |  |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA |                                          |             |   |              |             |               |   |  |
| BIEN JURIDICO          | Seguridad pública                        | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 |             | LEY 1826/2017 |   |  |

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada por **CARLOS JOSÉ REYES VIDAL** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 77’033.384**, quien se encuentra en recluso en el **CPMS BUCARAMANGA** por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena acumulada de 168 meses de prisión impuesta el 18 de noviembre de 2019 por el Primero de Ejecución de Penas de San Gil (S), de las siguientes sentencias:

1.1- La del 7 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar que lo condenó a 11 años de prisión y la accesoria de rigor, por el delito de porte de armas de fuego en concurso con hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2012, negándole los subrogados. RAD 20016001074201201265 NI 2019-0177

1.2. La del 13 de diciembre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar que lo condenó a 7 años 10 meses 15 días de prisión por el delito de porte ilegal de armas de fuego, según hechos del 4 de junio de 2017, donde se le negaron los subrogados penales. RAD 200016001074201700656 NI 2019-00212.

1.3. La del 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Valledupar con funciones de conocimiento que lo condenó a 36 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, según hechos del 6 de abril de 2015, quien le negó los subrogados penales. RAD 20001-60-01074-2015-00087 NI 2019-00255

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, consonante con la remisión que efectuara el Juzgado Quinto homólogo el pasado 1 de junio del año en curso.

### 3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFICADO<br>Nro. | PERIODO    |            | HORAS<br>CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | REDIME |       |
|---------------------|------------|------------|-----------------------|-----------|--------|-------|
|                     | DESDE      | HASTA      |                       |           | HORAS  | DÍAS  |
| 18853304            | 01/01/2023 | 31/03/2023 | 508                   | TRABAJO   | 508    | 31.75 |
| 18932818            | 01/04/2023 | 30/06/2023 | 380                   | TRABAJO   | 380    | 23.75 |
| TOTAL REDENCIÓN     |            |            |                       |           |        | 55.5  |

- *Certificados de calificación de conducta*

| N°         | PERIODO                 | GRADO    |
|------------|-------------------------|----------|
| CONSTANCIA | 05/11/2022 A 04/02/2023 | EJEMPLAR |
| CONSTANCIA | 05/02/2023 A 04/05/2023 | EJEMPLAR |
| CONSTANCIA | 05/05/2023 A 04/08/2023 | EJEMPLAR |

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **55.5 días (1 meses 25.5 días)** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 4 de junio de 2017; por lo que hasta la fecha ha descontado en físico **76 meses 9 días**.

3.4.- En sede de redenciones se le han reconocido diferentes periodos en los siguientes autos, así: i) 49 días del 2 de diciembre de 2020, ii) 55 días del 20 de abril de 2021, iii) 207 días del 30 de junio de 2021, iv) 23 días del 5 de agosto de 2021, v) 63 días del 7 de abril de 2022, vi) 18 días del 24 de abril de 2018, vii) 159 días del 30 de marzo de 2023, y ix) 55.5 días de la fecha, por lo que ha descontado **21 meses 15.5 días**.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señalada - ha descontado la cantidad de **97 meses 24.5 días**.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Consejo seccional de la Judicatura

#### **4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

4.1.- Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno REYES VIDAL, puede concluirse lo siguiente:

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoculadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

4.4.- En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo no se satisface, dado que REYES VIDAL cumple una pena de 168 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 100 meses 24 días, quantum que no se superó, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

sentenciado ha descontado **97 meses 24.5 días** de prisión, contando el tiempo físico y el redimido a la fecha, aspecto suficiente para negar la gracia deprecada.

## **6. OTRAS DETERMINACIONES.**

6.1. En relación con la posibilidad de determinar la detención inicial del rematado, tenemos que mediante auto del 4 de abril de 2023 el Juzgado Cuarto homologo le solicitó al CPMS BUCARAMANGA, a los Juzgados Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar y Quinto Penal Municipal de Valledupar con funciones de conocimiento la remisión de providencias, boletas de detención y libertad que se hubieran librado de REYES VIDAL dentro de los procesos acumulados, documentación de la que se extrae lo siguiente:

6.1.1. Dentro del radicado 20016001074201201265 NI 2019-0177, se observa en la página web de la Rama Judicial que se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, desconociendo si fue domiciliaria o en centro carcelario, desde el 20 de septiembre de 2013, y a al parecer la misma le fue revocada o sustituida el 16 de septiembre de 2017.

6.1.2. En el RAD 200016001074201700656 NI 2019-00212 se impuso medida de aseguramiento el 4 de junio de 2017 según ficha técnica y es la detención que actualmente ostenta.

6.1.3. Finalmente, el RAD 20001-60-01074-2015-00087 NI 2019-00255, registra fecha de captura el 29 de septiembre de 2017 e imposición de medida de aseguramiento el 2 de octubre de 2017 pero se desconoce si tal determinación fue revocada, sustituida o modificada.

Por lo anterior, por el CSA, insístase a los Juzgados Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar y Quinto Penal Municipal de Valledupar con funciones de conocimiento sobre la remisión de providencias, boletas de detención y libertad que se hubieran librado de REYES VIDAL dentro de los procesos acumulados en aras de determinar la detención inicial de manera inmediata.

6.2. A la par, no se observa hasta el momento el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 21 de octubre de 2022 por cuenta del Juzgado Cuarto homologo, por lo que se solicitar de manera inmediata corre traslado nuevamente de lo allí ordenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** al interno **CARLOS JOSÉ REYES VIDAL** como redención de pena equivalente a UN MES VEINTICINCO PUNTO CINCO DÍAS **-1 mes 25.5 días** - por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha **CARLOS JOSÉ REYES VIDAL** ha descontado un total de pena efectiva de NOVENTA Y SIETE MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO DÍAS (**97 meses 24.5 días**).

**TERCERO: NEGAR** al condenado **CARLOS JOSÉ REYES VIDAL** la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Por el CSA, dese cumplimiento al acápite “**otras determinaciones**”.

**QUINTO:** Comunicar a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |                                       |             |   |              |               |               |   |
|------------------------|---------------------------------------|-------------|---|--------------|---------------|---------------|---|
| ASUNTO                 | Libertad condicional                  |             |   |              |               |               |   |
| RADICADO               | NI 14867 (CUI .680016000000200700062) |             |   | EXPEDIENTE   | FISICO        |               | x |
|                        |                                       |             |   |              | ELECTRONICO   |               |   |
| SENTENCIADO (A)        | MAURICIO MARTINEZ SARMIENTO           |             |   | CEDULA       | 1.098.609.392 |               |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | CPMS BUCARAMANGA                      |             |   |              |               |               |   |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | Cra. 10ª N° 69-08 barrio Afrika       |             |   |              |               |               |   |
| BIEN JURIDICO          | VIDA                                  | LEY906/2004 | x | LEY 600/2000 |               | LEY 1826/2017 |   |

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el despacho la solicitud de libertad condicional elevada por el MAURICIO MARTINEZ SARMIENTO identificado con CC 1.098.609.392, privado de la libertad en su domicilio, a saber, Cra. 10ª N° 69-08 barrio Afrika de Bucaramanga a cargo del CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

- 1.- Al ajusticiado MAURICIO MARTINEZ SARMIENTO se le vigila una pena de 400 meses de prisión impuesta el 23 de enero de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga ante la comisión del delito de homicidio agravado, por hechos ocurrido el 13 y 26 de enero de 2006.
- 2.- Con proveído del 13 de abril de 2023, el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad le concedió la prisión domiciliaria, la cual se materializó el 17 de abril siguiente cuando se le exoneró de la caución impuesta (f.259-7).
- 3.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.
- 4.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de mayo de 2007, por lo que a la fecha ha descontado en físico 197 meses 10 días; tiempo al que debe adicionar los periodos de redención concedidos en distintos autos, así:

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura  
<sup>2</sup> Consejo Seccional de la Judicatura



| Folio    | Fecha auto | Meses / días     | OBSERVACIONES |
|----------|------------|------------------|---------------|
| F.24-8   | 25/04/2012 | 14 MESES 21 DIAS |               |
| F.25-8   | 30/10/2013 | 209 DIAS         |               |
| F.26v-8  | 14/04/2016 | 243 DIAS         |               |
| F.27v.-8 | 17/08/2016 | 105 DIAS         |               |
| F.28v-8  | 28/08/2017 | 163 DIAS         |               |
| F.29v-8  | 11/06/2019 | 13 DIAS          |               |
| F.31v-8  | 20/08/2019 | 60 DIAS          |               |
| F.32v-8  | 04/10/2019 | 92 DIAS          |               |
| F.201-7  | 27/01/2020 | 30 DIAS          |               |
| F.7      | 19/06/2020 | 89 DIAS          |               |

5.- Sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas equivalentes a 46 meses 6 días, se tiene que el ajusticiado ha descontado una totalidad de 243 meses 16 días.

## 6.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Mediante memorial radicado por el sentenciado<sup>3</sup> solicitó la concesión de su libertad condicional, argumentando que fue condenado a 45 meses de prisión (sic) y por ese motivo ya superó las 3/5 partes de la pena para acceder al mecanismo. No aportó ningún documento a su petición.

6.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código

<sup>3</sup> Folio 186

penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>4</sup>

6.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que MAURICIO MARTINEZ SARMIENTO cumple una pena de 400 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 240 meses, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 243 meses 16 días, contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

6.4.- Ahora bien, respecto de los demás requisitos debe decirse que conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

6.5.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del ajusticiado carecen de soporte adicional al arraigo, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - resolución favorable de la institución penitenciaria; cartilla biográfica; certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

6.6.- Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada. A lo que se suma el cúmulo de incumplimiento de la prisión domiciliaria del ajusticiado que dan cuenta de su irrespeto continuo por las obligaciones contraídas cuando le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria.

6.7.- Lo anterior no obsta, para oficiar a través del CSA al CPMS Bucaramanga a efectos de que envíe con destino a este Despacho, sin alterar el orden previamente establecido respecto de los demás internos que tienen la misma solicitud certificados de cómputos de tiempo dedicado al

---

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta, así como reporte de visitas realizadas para verificación de la prisión domiciliaria; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

De igual forma se requerirá al sentenciado para que en próximas oportunidades, previo al envío de documentos, acuda ante el área de jurídica del establecimiento penitenciario a fin de que por intermedio de la misma remita los documentos para el trámite del beneficio que irroga.

## **7.- OTRAS DETERMINACIONES**

En atención a los presuntos incumplimientos de la prisión domiciliaria por parte del ajusticiado MAURICIO MARTINEZ, en especial los establecidos en el informe de novedad 2023EE0093680 en el que se indica que se reportan distintas trasgresiones del sistema de vigilancia entre el 06/03/2023 y el 15/05/2023, en garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, se correrá traslado del respectivo oficio, al sentenciado y su defensor para que abogue por los intereses del penado, si no cuenta con defensa técnica, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación y, una vez designado, córrase traslado dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** al sentenciado AR ha cumplido una penalidad efectiva de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MESES DIECISEIS DIAS (243 meses 16 días.) contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado MAURICIO MARTINEZ SARMIENTO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** por el CSA al CPMS Bucaramanga a efectos de que envíe con destino a este Despacho sin alterar el orden previamente establecido respecto de los demás internos que tienen la misma solicitud certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta, así como reporte de visitas realizadas para verificación de la prisión domiciliaria; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP. Así mismo, envíe copia de los autos a través de los cuales se ha concedido redención de pena al ajusticiado a efectos de verificar el monto total de redenciones, en especial, el de fecha 25 de abril de 2012.

**CUARTO: REQUERIR** al sentenciado MAURICIO MARTINEZ SARMIENTO para que, en próximas oportunidades, previo al envío de documentos acuda ante el área de jurídica del establecimiento penitenciario a fin de que por intermedio de la misma remita los documentos para el trámite del beneficio que irroga.

**QUINTO:** Por el CSA de estos juzgados, en atención a los presuntos incumplimientos de la prisión domiciliaria por parte del ajusticiado MAURICIO MARTINEZ SARMIENTO, en especial los establecidos en el informe de novedad 2023EE0093680 en el que se indica que se reportan distintas trasgresiones del sistema de vigilancia entre el 06/03/2023 y el 15/05/2023, en garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, se correrá traslado del respectivo oficio, al sentenciado y su defensor para que abogue por los intereses del penado, si no cuenta con defensa técnica, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación y, una vez designado, córrase traslado dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

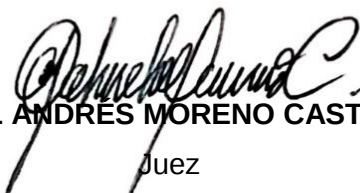
**SEXTO:** Por Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**SEPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |                                                                      |             |                              |              |   |               |  |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------|-------------|------------------------------|--------------|---|---------------|--|
| ASUNTO                 | PERMISO DE 72 HORAS – NIEGA                                          |             |                              |              |   |               |  |
| RADICADO               | NI 30342 (CUI 680016000159-2015-07856-00)                            | EXPEDIENTE  | FISICO                       |              | 3 |               |  |
|                        |                                                                      |             | ELECTRONICO                  |              |   |               |  |
| SENTENCIADO (A)        | LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR                                          | CEDULA      | 1.098.729.595 de Bucaramanga |              |   |               |  |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | CPAMS GIRÓN                                                          |             |                              |              |   |               |  |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | NO APLICA                                                            |             |                              |              |   |               |  |
| BIEN JURIDICO          | VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-. SEGURIDAD PÚBLICA- PATRIMONIO ECONÓMICO | LEY906/2004 | X                            | LEY 600/2000 |   | LEY 1826/2017 |  |

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, que invoca mediante memorial del 21 de agosto de 2023<sup>1</sup> el condenado **LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.729.595 de Bucaramanga,** así como la propuesta que envía el penal.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas mediante auto del 11 de marzo de 2019, fijó la pena que deberá descontar **LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR, en 238 MESES DE PRISIÓN<sup>2</sup> e**

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 12 de octubre de 20223  
<sup>2</sup> Folio 47

INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de diez años, por las siguientes condenas:

1. Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 3 de agosto de 2017, de 212 MESES DE PRISIÓN, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. Hechos del 21 de junio de 2015; radicado 2015-07856.

2.- Del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de junio de 2018, de 36 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Hechos acaecidos el 26 de abril de 2016; radicado 2016-05174.

Su detención data del 21 de julio de 2016, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y SEIS MESES VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de diecinueve meses diez días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO SEIS MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto.

### PETICION

Mediante memorial del 21 de agosto de 2023<sup>3</sup> el condenado solicita se le conceda el permiso administrativo de 72 horas ya que considera que reúne los requisitos para acceder al mismo; y se cuenta además con la propuesta correspondiente para el beneficio administrativo de 72 horas<sup>4</sup>, que allega la Penitenciaria.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el enjuiciado, mediante el

---

<sup>3</sup> Folio 255 Ingresado al Despacho el 12 de octubre de 2023.

<sup>4</sup> Oficio 2023EE0151589 del 15 de agosto de 2023 ingresado al Despacho el 12 de octubre del mismo año.

análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005 <sup>5</sup>, y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuenta la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998<sup>6</sup>, dado que purga una pena superior a diez (10) años.

---

<sup>5</sup> "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

<sup>6</sup> " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento, que uno de los delitos por el que el condenó a ACOTA CORREDOR, es el de hurto calificado, ocurrido el 26 de abril de 2016, esto es en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>7</sup>, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de hurto calificado, entre otros; encontrándose entonces inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A<sup>8</sup> de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Como ya se dijo en auto anterior, justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y uno de los delitos por el se condenó ACOSTA CORREDOR, es el de HURTO CALIFICADO; encontrándonos ante una

---

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

<sup>7</sup> 20 de enero de 2014.

<sup>8</sup> " Art. 68 A.- Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado .Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. " No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona hay sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Inc 2. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (subrayado del Juzgado).

conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente porque se ha constituido en un flagelo que ha venido azotando a la sociedad, que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas, es un beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho la H. Corte Constitucional <sup>9</sup> *“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de la condiciones de la ejecución de la condena”*

Resulta importante indicar que por autos del 28 de abril y 30 de mayo de 2023 este Despacho Judicial se pronunció sobre el permiso de 72 horas negándolo, con el mismo argumento que ahora se expone.

Así, en el presente caso al valorar nuevamente las condiciones en que gozaría del beneficio petitionado, se arriba a la misma conclusión; y no resulta atendible la interpretación que el condenado le da a la norma, al pretender que para negar el permiso administrativo en aplicación del art. 68ª del C.P., se debe cumplir no solo la prohibición frente a la comisión de delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores, sino igualmente no estar incurso en los delitos que allí se describen; pues el art. 68ª del C.P., en su inciso 2 tiene la expresión “tampoco”, que implica una opción más para incurrir en la prohibición, más no necesariamente las dos como lo considera ACOSTA CORREDOR.

En ese sentido las consideraciones que hace el enjuiciado sobre la forma en que se debe entender el art 68ª del C.P., esto es como un todo y no por

---

<sup>9</sup> Sent. C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

pedazos como lo menciona, y su postura consecuente, que como no ha cometido delitos dentro de los cinco años anteriores no tiene por que negársele el permiso administrativo; no tienen acogida del Despacho para el permiso de 72 horas.

No se debe olvidar que la exclusión de beneficios constituye una posibilidad que el legislador configuró dentro de su autonomía legislativa y en ejercicio de la misma pueden ser restringidos ciertos beneficios penales, como en el caso de las normas de trato, ante comportamiento merecedores de mayor reproche y daño social, en aras de propender por la efectividad de los derechos de los coasociados y la protección efectiva en caso que el orden jurídico resulte conculcado.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**RESUELVE :**

**PRIMERO. NEGARLE a LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.729.595 de Bucaramanga,** el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación. mj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -



## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                         |                   |             |              |               |  |
|---------------------------|-----------------------------------------|-------------------|-------------|--------------|---------------|--|
| ASUNTO                    |                                         | REDENCIÓN DE PENA |             |              |               |  |
| RADICADO                  | NI 21988 (CUI<br>680776000134201700089) | EXPEDIENTE        | FISICO      |              | X             |  |
|                           |                                         |                   | ELECTRONICO |              |               |  |
| SENTENCIADO (A)           | LUZ ANGELA VELOZA VELOZA                | CÉDULA            | 52.273.349  |              |               |  |
| CENTRO DE<br>RECLUSIÓN    | CPMSM BUCARAMANGA                       |                   |             |              |               |  |
| DIRECCIÓN<br>DOMICILIARIA |                                         |                   |             |              |               |  |
| BIEN JURIDICO             | SEGURIDAD PUBLICA                       | LEY906/2004       | X           | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 |  |

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de redención de pena elevada en favor de la sentenciada **LUZ ANGELA VELOZA VELOZA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **52.273.349**, quien se encuentra actualmente en el **CPM BUCARAMANGA**.

### CONSIDERACIONES

1. El Despacho vigila la pena acumulada a **LUZ ANGELA VELOZA VELOZA**, mediante auto del 12 de abril de 2021 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, correspondiente a 232 meses de prisión y multa de 196 SMLMV, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. A la sentenciada le fueron negados los subrogados penales. Radicado 68077600013420170008900 NI 21988.
- 2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.
3. La condenada en cumplimiento de la pena impuesta se encuentra privada de la libertad desde el 18 de julio de 2017, y cuenta a su favor con las siguientes redenciones: 139 días (auto del 15/07/2020), 253 días (auto del 12/04/2021), 117.5 días (auto del 08/02/2022), 207 días (auto del 11/10/2022) y 53 días (auto del 22 de noviembre de 2022).

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



#### 4. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFICADO<br>No. | PERIODO    |            | HORAS<br>CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | REDIME |            |
|--------------------|------------|------------|-----------------------|-----------|--------|------------|
|                    | DESDE      | HASTA      |                       |           | HORAS  | DÍAS       |
| 18772318           | 01/09/2022 | 31/01/2023 | 1048                  | TRABAJO   | 1048   | 65.5 días  |
| TOTAL REDENCIÓN    |            |            |                       |           |        | 65.5 días/ |

- *Certificados de calificación de conducta (26 de abril de 2023)*

| Nº         | PERIODO                  | GRADO    |
|------------|--------------------------|----------|
| CONSTANCIA | 19/03/2022 AL 18/03/2023 | EJEMPLAR |

Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 65.5 días (o su equivalente a 2 meses y 5.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma respecto a estas horas ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, así como se aportó resolución No. 000154 del 15 de marzo de 2021, por medio de la cual se autorizó por la Directora del CPM Bucaramanga a la sentencia para laborar como recuperadora ambiental en el pabellón No. 1, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

Ahora bien, atendiendo la fecha de detención y redenciones hasta ahora reconocidas, se determina que LUZ ANGELA VELOZA VELOZA ha ejecutado 102 meses y 5 días de la pena de prisión impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **RECONOCER** por redención de pena a favor de la condenada **LUZ ANGELA VELOZA VELOZA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **52.273.349**, **SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (65.5) DÍAS**, por las actividades realizadas y certificadas según el presente proveído.

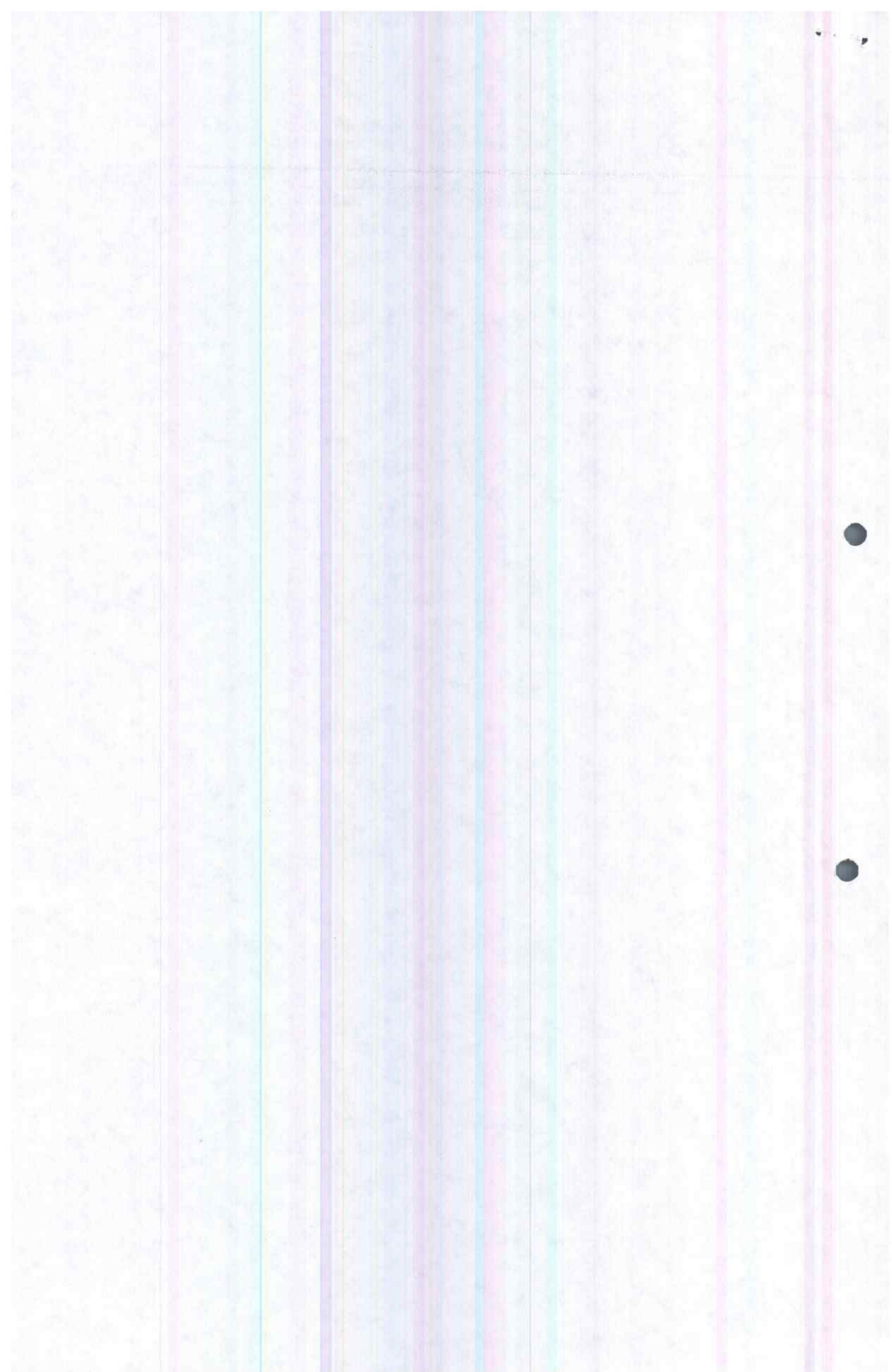


**SEGUNDO:** **DECLARAR** que la sentenciada **LUZ ANGELA VELOZA VELOZA** lleva ejecutado **102 meses y 5 días de la pena de prisión impuesta**, correspondiente a la detención física más redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

**TERCERO.** **ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |             |                                        |             |  |              |               |   |
|------------------------|-------------|----------------------------------------|-------------|--|--------------|---------------|---|
| ASUNTO                 |             | REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL       |             |  |              |               |   |
| RADICADO               |             | NI 37250 CUI 68001-6000-159-2022-01070 |             |  | EXPEDIENTE   | FÍSICO        |   |
|                        |             |                                        |             |  |              | ELECTRÓNICO   | X |
| SENTENCIADO (A)        |             | EDWARD ALFONSO ANAYA ARIZA             |             |  | CEDULA       | 1.095.936.204 |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    |             | CPMS BUCARAMANGA                       |             |  |              |               |   |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA |             |                                        |             |  |              |               |   |
| BIEN JURÍDICO          |             | CONTRA LA FAMILIA                      |             |  |              |               |   |
| LEY                    | 906 DE 2004 | X                                      | 600 DE 2000 |  | 1826 DE 2017 |               |   |

**ASUNTO A TRATAR**

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado EDWARD ALFONSO ANAYA ARIZA, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado vigila a EDWARD ALFONSO ANAYA ARIZA la pena de 37 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

**1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

Mediante auto del 10 de agosto de 2023 se dispuso abstenerse de estudiar y reconocer las horas del certificado 18879057, para lo cual el establecimiento aportó el certificado de conducta, así:

| Certificado | Horas | Actividad | Periodo                 | Calificación  | Conducta |
|-------------|-------|-----------|-------------------------|---------------|----------|
| 18879057    | 36    | ESTUDIO   | 1/02/2023 – 20/02/2023  | DEFICIENTE    | BUENA    |
|             | 54    | ESTUDIO   | 21/02/2023 – 28/02/2023 | SOBRESALIENTE | BUENA    |
|             | 132   | ESTUDIO   | 1/03/2023 – 31/03/2023  | SOBRESALIENTE | BUENA    |

Asimismo, remitió para su estudio los siguientes documentos:

| Certificado | Horas | Actividad | Periodo                  | Calificación  | Conducta |
|-------------|-------|-----------|--------------------------|---------------|----------|
| 18916786    | 354   | ESTUDIO   | 01/04/2023 AL 30/06/2023 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |

De acuerdo con los documentos aportados, NO se concederá redención de pena de las 36 horas de estudio del mes de febrero de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **45 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por la CPMS BUCARAMANGA, como son:

- Resolución No. 410 01264 del 2 de octubre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

## EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado EDWARD ALFONSO ANAYA ARIZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de febrero de 2022 hasta la fecha, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 13 días (10/08/2023) y 45 días en la fecha, indica que ha descontado 22 meses y 7 días de la pena de prisión.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena 37 MESES DE PRISIÓN, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 22 meses y 6 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 01264 del 2 de octubre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó los siguientes documentos para acreditar su arraigo: referencia familiar suscrita por la señora Diana Milena Anaya Ariza, certificación de la Inspección de Policía Urbano 2ª Categoría (2) de la Alcaldía Municipal de Girón, a través de la cual informa que se presentó la señora Raquelina Anaya Ariza y manifestó que reside en la Diagonal 24ª

SUR N° 23B-11 MZ K Sector 3 del Barrio Ciudadela Nuevo Girón, Municipio de Girón y que su sobrino, el señor EDWARD ALFONSO ANAYA ARIZA residirá en su domicilio y un recibo de servicio público que demuestra la existencia del lugar, elementos que permiten constatar que el sentenciado EDWARD ALFONSO ANAYA ARIZA tiene su arraigo y residirá en **LA DIAGONAL 24ª SUR N° 23B-11 MZ K SECTOR 3 DEL BARRIO CIUADELA NUEVO GIRÓN, DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón mediante oficio 141 informó al Despacho que no se dio trámite a incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado EDWARD ALFONSO ANAYA ARIZA, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 14 MESES Y 23 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado EDWARD ALFONSO ANAYA ARIZA redención de pena en **cuarenta y cinco (45) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO. -** NO CONCEDER redención de pena de las 36 horas de estudio del mes de febrero de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

**TERCERO.-** DECLARAR que a la fecha el condenado EDWARD ALFONSO ANAYA ARIZA ha cumplido una pena de 22 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**CUARTO.-** CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado EDWARD ALFONSO ANAYA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.936.204, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 14 MESES Y 23 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

**QUINTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de EDWARD ALFONSO ANAYA ARIZA ante la CPMS BUCARAMANGA.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |             |                                                      |             |  |              |               |   |
|------------------------|-------------|------------------------------------------------------|-------------|--|--------------|---------------|---|
| ASUNTO                 |             | CONCEDE REDENCIÓN Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |             |  |              |               |   |
| RADICADO               |             | NI 18654 CUI 68001-6000-159-2015-04219-00            |             |  | EXPEDIENTE   | FÍSICO        | X |
|                        |             |                                                      |             |  |              | ELECTRÓNICO   |   |
| SENTENCIADO (A)        |             | JERCKINSON MOJICA FORERO                             |             |  | CEDULA       | 1.098.751.047 |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    |             | CPMS BUCARAMANGA                                     |             |  |              |               |   |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA |             |                                                      |             |  |              |               |   |
| BIEN JURÍDICO          |             | CONTRA LA SEGURIDAD Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO        |             |  |              |               |   |
| LEY                    | 906 DE 2004 | X                                                    | 600 DE 2000 |  | 1826 DE 2017 |               |   |

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado JERCKINSON MOJICA FORERO, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JERCKINSON MOJICA FORERO la pena de 9 años y 6 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Mediante proveído del 5 de septiembre de 2019 se le otorgó al sentenciado la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B y pago de caución prendaria por valor de \$ 300.000; beneficio que le fue revocado el 14 de enero de 2021 por este Despacho previo inicio y trámite del incidente conforme el artículo 477 del C.P.P.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

| Certificado | Horas     | Actividad      | Periodo                         | Calificación      | Conducta        |
|-------------|-----------|----------------|---------------------------------|-------------------|-----------------|
| 18928740    | 30        | ESTUDIO        | 11/05/2023 AL 31/05/2023        | SOBRESALIENTE     | EJEMPLAR        |
|             | 0         | ESTUDIO        | 01/06/2023 AL 30/06/2023        | DEFICIENTE        | EJEMPLAR        |
| 18990742    | 123       | ESTUDIO        | 01/07/202 AL 31/08/2023         | SOBRESALIENTE     | EJEMPLAR        |
|             | <b>60</b> | <b>ESTUDIO</b> | <b>01/09/2023 AL 11/10/2023</b> | <b>DEFICIENTE</b> | <b>EJEMPLAR</b> |

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 60 horas de estudio del periodo de septiembre a octubre de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en 12 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado JERCKINSON MOJICA FORERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 26 de febrero de 2021 y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 17 de abril de 2015 al 10 de noviembre de 2020, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 71 días (25/04/2017), 28 días (12/01/2018), 19 días (13/04/2018), 68 días (26/07/2019), 28 días (19/06/2020), 17 días (17/01/2022), 15 días (27/05/2022), 53 días (13/09/2022), 99 días (18/05/2023) y 12 días reconocidos en la fecha, indica ha descontado 112 meses de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de 114 MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, por lo que la petición de libertad será negada por improcedente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado JERCKINSON MOJICA FORERO redención de pena por estudio **en doce (12) días**, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO. -** NO CONCEDER redención de pena de las 60 horas de estudio del periodo de septiembre a octubre de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

**TERCERO.-** DECLARAR que a la fecha JERCKINSON MOJICA FORERO ha cumplido una totalidad de pena de 112 meses de prisión.

**CUARTO. -** NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada a favor del sentenciado JERCKINSON MOJICA FORERO.

**QUINTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

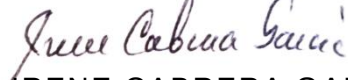
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Ingresa el expediente de CANDELARIO DE JESÚS PADILLA ESCOBAR cuya vigilancia ejerce este Despacho bajo radicado 68001-6000-159-2010-04579-00 NI-21841, con solicitud de redención de pena de periodos enero a marzo de 2023, en los cuales no se encontraba privado de la libertad por este proceso. Por lo anterior, se procedió a realizar inspección al expediente bajo radicado 68001-6000-159-2019-02341-00 NI-32106 que vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y se observó que mediante auto del 27 de marzo de 2023 se reconoció redención de pena del periodo de enero de 2021 a diciembre de 2022 y el 29 de marzo siguiente, le concedió la prisión domiciliaria, razón por la cual los certificados de enero a marzo de 2023 no han sido reconocidos. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 12 de octubre de 2023.

  
IRENE CABRERA GARCIA  
Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |             |                                           |             |            |              |             |  |   |
|------------------------|-------------|-------------------------------------------|-------------|------------|--------------|-------------|--|---|
| ASUNTO                 |             | REDENCIÓN DE PENA                         |             |            |              |             |  |   |
| RADICADO               |             | NI 21841 CUI 68001-6000-159-2010-04579-00 |             | EXPEDIENTE |              | FÍSICO      |  | X |
|                        |             |                                           |             |            |              | ELECTRÓNICO |  |   |
| SENTENCIADO (A)        |             | CANDELARIO DE JESUS PADILLA ESCOBAR       |             | CEDULA     |              | 72.272.482  |  |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    |             | CPMS BUCARAMANGA                          |             |            |              |             |  |   |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA |             |                                           |             |            |              |             |  |   |
| BIEN JURÍDICO          |             | CONTRA LA SALUD                           |             |            |              |             |  |   |
| LEY                    | 906 DE 2004 | X                                         | 600 DE 2000 |            | 1826 DE 2017 |             |  |   |

## ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado CANDELARIO DE JESÚS PADILLA ESCOBAR, pendiente de reconocer en auto del 26 de julio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

## CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CANDELARIO DE JESÚS PADILLA ESCOBAR la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 17 de febrero de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 27 de julio de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil le concedió la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, fijando su domicilio en la Calle 57 A N° 49B-06 piso 3 del barrio Panorama del municipio de Floridablanca, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de agosto de 2017.

El 30 de agosto de 2018 este Despacho –previo trámite del art. 477 del CPP- resolvió revocar la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada el 1° de octubre de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, razón por la cual mediante auto del 25 de noviembre de 2020 requirió al INPEC y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejado a disposición de este proceso, comoquiera que se encontraba detenido dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2019-02341-00.

El pasado 3 de abril la CPMS BUCARAMANGA deja a disposición al sentenciado y se dispone librar la boleta de encarcelamiento N° 069, para lo cual se tuvo en cuenta una detención anterior del 24 de junio de 2015 al 27 de marzo de 2019.

**1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

| Certificado | Horas | Actividad | Periodo                  | Calificación  | Conducta |
|-------------|-------|-----------|--------------------------|---------------|----------|
| 18852286    | 164   | TRABAJO   | 01/01/2023 AL 31/01/2023 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
|             | 136   | TRABAJO   | 01/02/2023 AL 28/02/2023 | DEFICIENTE    | EJEMPLAR |
|             | 196   | TRABAJO   | 01/03/2023 AL 31/03/2023 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |

Analizados los documentos, no se reconocerá redención de pena de las 136 horas de trabajo del periodo de febrero de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconoce redención de pena al sentenciado en 22 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

**2. OTRAS DETERMINACIONES**

Con relación a la solicitud de libertad condicional allegada al Despacho el pasado 5 de octubre con oficio **2023EE0130238 del 14 de julio de 2023**, se

advierte que esta petición ya fue resuelta de manera negativa mediante auto del 26 de julio de 2023, el cual cobró ejecutoria el 03 de agosto de 2023 y contra el cual no se interpuso recurso alguno. Por lo anterior, el Despacho se abstiene de realizar nuevamente pronunciamiento de fondo, comoquiera que se reitera, fue resuelta el 26 de julio de 2023 (folios 136 a 138).

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado CANDELARIO DE JESÚS PADILLA ESCOBAR redención de pena de **veintidós (22) días** por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** NO CONCEDER redención de pena de las 136 horas de trabajo del periodo de febrero de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

**TERCERO.-** El Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de libertad condicional, toda vez que ya fue resuelta mediante auto del 26 de julio de 2023.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |             |                                           |             |            |              |             |  |   |
|------------------------|-------------|-------------------------------------------|-------------|------------|--------------|-------------|--|---|
| ASUNTO                 |             | LIBERTAD CONDICIONAL                      |             |            |              |             |  |   |
| RADICADO               |             | NI 39092 CUI 76563-6000-183-2019-00008-00 |             | EXPEDIENTE |              | FÍSICO      |  | X |
|                        |             |                                           |             |            |              | ELECTRÓNICO |  |   |
| SENTENCIADO (A)        |             | ALEXÁNDER ARDILA GIRALDO                  |             | CEDULA     |              | 91.475.220  |  |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    |             | CPMS BUCARAMANGA                          |             |            |              |             |  |   |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA |             |                                           |             |            |              |             |  |   |
| BIEN JURÍDICO          |             | CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO            |             |            |              |             |  |   |
| LEY                    | 906 DE 2004 | X                                         | 600 DE 2000 |            | 1826 DE 2017 |             |  |   |

**ASUNTO A TRATAR**

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ALEXANDER ARDILA GIRALDO, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho vigila la pena de 54 meses de prisión impuesta a ALEXANDER ARDILA GIRALDO, mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

**DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

El pasado 2 de octubre se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado.

Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 01195 del 19 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

*2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

## **EL CASO CONCRETO**

Se aprecia que el sentenciado ALEXANDER ARDILA GIRALDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 13 de marzo de 2023 hasta la fecha, tiempo que sumado a un lapso de detención anterior que data del 6 de octubre de 2019 al 29 de octubre de 2021, aunado al monto de redención de pena reconocido en precedencia de 5 días, arroja como resultado que ha descontado **31 meses 26 días** de la pena de prisión impuesta.

De esa manera, se observa que ALEXANDER ARDILA GIRALDO se encuentra ejecutando la pena de 54 MESES DE PRISIÓN, por lo que no supera el quantum de las tres quintas partes que exige el artículo 64 del Código Penal para obtener el beneficio, que corresponde en este caso a **32 meses 12 días**. Por tal motivo, no se accederá a la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo

Aunado a lo anterior, la norma exige una valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional.

A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 01195 del 19 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del

CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, sin embargo, tampoco resulta procedente otorgar la libertad condicional invocada en favor del sentenciado, comoquiera que revisada la sentencia condenatoria, ARDILA GIRALDO se encontraba con medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención domiciliaria en la Carrera 58 N° 120-07 barrio La Esmeralda de Floridablanca y una vez se emitió el fallo condenatorio se ordenó su traslado al establecimiento carcelario para el cumplimiento de la sentencia, atendiendo que le fueron negados los subrogados de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, trámite que surtió este Despacho a través del oficio 742 del 9 de junio de 2021, informando el establecimiento carcelario de esta ciudad que no se pudo dar cumplimiento a la orden, toda vez que el día 29 de octubre de 2021 a las 14:25 no se encontró en su residencia, por lo que fue necesario librar la correspondiente orden de captura en su contra a fin de continuar con el cumplimiento de la condena intramuros, siendo capturado nuevamente el pasado 13 de marzo de 2023.

En ese sentido, se advierte que el sentenciado ha mostrado un comportamiento renuente y desobligante con la administración de justicia, comportamiento que se evidencia en los reiterados incumplimientos a las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, que le imponían el deber de permanecer en su domicilio cumpliendo la detención domiciliaria que le fue impuesta antes de proferirse la sentencia, sin que lo hubiese hecho, hechos que evidencian que el tratamiento penitenciario no ha surtido el efecto deseado y que se hace necesario que continúe privado de la libertad.

De otra parte, tampoco se encuentra demostrado el arraigo familiar y social que exige la norma, toda vez que si bien dentro del expediente obra una constancia de la Junta de Acción Comunal del barrio La Esmeralda de Floridablanca en la que indica que reside en la **Carrera 58 N° 120-07 del barrio La Esmeralda** y dos recibos de servicio público de la **Carrera 62B 15-14 Buenos Aires Bucaramanga** y la **Carrera 58 N° 120-11 Los Cerros de Floridablanca**, información que no permite determinar cuál es el lugar donde pretende residir y que con ello no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, por lo que se previene al procesado para que en el evento de solicitar nuevamente la

libertad condicional allegue manifestación expresa de la dirección donde residirá, especificando claramente la dirección y otros elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

De esa manera, se descartan los requisitos objetivo y subjetivo que exigen la norma para la concesión del beneficio, ya que no es posible determinar que su proceso de resocialización ha culminado satisfactoriamente en la medida que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario no ha sido adecuado ni progresivo.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ALEXANDER ARDILA GIRALDO, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR que a la fecha el condenado ALEXANDER ARDILA GIRALDO ha cumplido una pena de 31 meses y 26 días de la pena de prisión, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**SEGUNDO.-** NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ALEXANDER ARDILA GIRALDO, conforme lo señalado en este proveído.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |             |                                                          |             |            |              |             |  |   |  |
|------------------------|-------------|----------------------------------------------------------|-------------|------------|--------------|-------------|--|---|--|
| ASUNTO                 |             | REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL                 |             |            |              |             |  |   |  |
| RADICADO               |             | NI 20046 CUI 68001-6000-159-2013-01077-00                |             | EXPEDIENTE |              | FÍSICO      |  | X |  |
|                        |             |                                                          |             |            |              | ELECTRÓNICO |  |   |  |
| SENTENCIADO (A)        |             | OLGA MARÍA DURÁN JEREZ                                   |             | CEDULA     |              | 37.512.433  |  |   |  |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    |             | CPMSM BUCARAMANGA – PRISIÓN DOMICILIARIA                 |             |            |              |             |  |   |  |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA |             | CALLE 60 N° 42W-23 PISO 4 BARRIO ESTORAQUES, BUCARAMANGA |             |            |              |             |  |   |  |
| BIEN JURÍDICO          |             | CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA                              |             |            |              |             |  |   |  |
| LEY                    | 906 DE 2004 | X                                                        | 600 DE 2000 |            | 1826 DE 2017 |             |  |   |  |

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado OLGA MARÍA DURÁN JEREZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a OLGA MARÍA DURÁN JEREZ la pena de 9 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de noviembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Mediante auto del 30 de diciembre de 2019, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia en la Calle 60 N° 42W-23 del Barrio Estoraques, Piso 3, Bucaramanga.

Asimismo, el pasado 7 de febrero se le concedió permiso para trabajar en la Carrera 7W N° 29-11 Piso 2 de la ciudad de Bucaramanga, en la empresa de Calzado Sabina Herrera.

La procesada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de octubre de 2019.

## **1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

Ingresa al Despacho petición de reconocimiento de redención de pena, argumentando la procesada que desde que le fue concedida la privación de la libertad en el domicilio y posteriormente cuando le fue otorgado el permiso para trabajar por fuera del domicilio, ha realizado actividades laborales, las cuales ha informado al INPEC con el objeto de obtener el beneficio de redención de pena.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993 consagra:

***“ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.”*

Por lo anterior, se requiere el allegamiento de los certificados de cómputo y conducta expedidos por el establecimiento carcelario y sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con los elementos podrá establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para el reconocimiento de la redención de pena.

En ese orden de ideas, deberá la procesada tramitar ante la CPMSM BUCARAMANGA, la remisión de los documentos para estudio de redención de pena.

En consecuencia, se negará la solicitud de redención de pena elevada por la procesada OLGA MARÍA DURÁN JEREZ, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 101 del Código Penitenciario.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional de la sentenciada, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

*“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando se cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, se podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá la sentenciada elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por la procesada OLGA MARÍA DURÁN JEREZ, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR la solicitud de redención de pena elevada por la sentenciada OLGA MARÍA DURAN JEREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada OLGA MARÍA DURAN JEREZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |             |                                          |             |            |              |               |   |
|------------------------|-------------|------------------------------------------|-------------|------------|--------------|---------------|---|
| ASUNTO                 |             | LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA               |             |            |              |               |   |
| RADICADO               |             | NI-7353 CUI 68615-6000-000-2017-00005-00 |             | EXPEDIENTE |              | FÍSICO        | X |
|                        |             |                                          |             |            |              | ELECTRÓNICO   |   |
| SENTENCIADO (A)        |             | JONATHAN ANDRES LUNA LAGOS               |             | CEDULA     |              | 1.095.918.805 |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    |             | CPMS BUCARAMANGA                         |             |            |              |               |   |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA |             |                                          |             |            |              |               |   |
| BIEN JURÍDICO          |             | PATRIMONIO ECONÓMICO                     |             |            |              |               |   |
| LEY                    | 906 DE 2004 | X                                        | 600 DE 2000 |            | 1826 DE 2017 |               |   |

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado JONATHAN ANDRÉS LUNA LAGOS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila la pena de 12 meses de prisión impuesta a JONATHAN ANDRÉS LUNA LAGOS, mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico de moneda falsificada tentado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El condenado JONATHAN ANDRÉS LUNA LAGOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 20 de octubre de 2022, por lo que a la fecha lleva 11 meses y 22 días de la pena de prisión.

Por lo anterior, se establece que al sentenciado le hacen falta escasos 8 días para el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del 20 de octubre de 2023.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir del 20 de octubre de 2023.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 20 de octubre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR que a la fecha el sentenciado JONATHAN ANDRÉS LUNA LAGOS lleva ejecutada una pena de 11 meses y 22 días.

**SEGUNDO.-** DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado JONATHAN ANDRÉS LUNA LAGOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.918.805 a partir del 20 de octubre de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

**TERCERO. -** Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 20 de octubre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**CUARTO. -** Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**QUINTO. -** Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

**SEXTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

*Irene C.*

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                         |              |   |              |            |               |  |   |
|---------------------------|-----------------------------------------|--------------|---|--------------|------------|---------------|--|---|
| ASUNTO                    | Redención de pena                       |              |   |              |            |               |  |   |
| RADICADO                  | NI.31241<br>CUI 68001600015920190000600 |              |   |              | EXPEDIENTE | FISICO        |  | X |
|                           |                                         |              |   |              |            | ELECTRONICO   |  |   |
| SENTENCIADO (A)           | ANDERSON YAIR ESPÍNDOLA<br>RODRÍGUEZ    |              |   |              | CEDULA     | 1.098.602.524 |  |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN       | CPAMS GIRON                             |              |   |              |            |               |  |   |
| DIRECCIÓN<br>DOMICILIARIA |                                         |              |   |              |            |               |  |   |
| BIEN JURIDICO             | Vida                                    | LEY 906/2004 | X | LEY 600/2000 |            | LEY 1826/2017 |  |   |

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de ANDERSON YAIR ESPÍNDOLA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.098.602.524, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

- 1.- ANDERSON YAIR ESPÍNDOLA RODRÍGUEZ cumple una pena de 200 meses de prisión impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de Homicidio agravado, hechos ocurridos el 1° de enero de 2019; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.
- 2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente actuación de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto Homólogo el 25 de mayo de 2023, recibidas el 29 del mismo mes.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1. Sobre las condiciones para redención de pena, dispone el artículo 101 de la ley 65 de 1993 que “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.”

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura  
<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

3.2. Obra en las diligencias un manuscrito del sentenciado dirigido al homólogo Juzgado Sexto en el que solicita redención de pena, enviado del CPAMS GIRON el 11 de abril de 2023 (fl. 52), petición reiterada el 5 de junio siguiente, enviada por el mismo centro penitenciario el 7 de junio, la cual recibió este Despacho del Centro de Servicios el 13 del mismo mes.

3.3. Sin embargo, ninguna de las mencionadas peticiones fue acompañada por los documentos necesarios para decidir sobre redención de pena, esto es, (i) certificaciones de cómputos por trabajo, educación y/o enseñanza con su respectiva evaluación y (ii) la certificación de conducta de Espíndola Rodríguez.

3.4. En consecuencia, se negará la petición de redención de pena solicitada por ANDERSON YAIR ESPÍNDOLA RODRÍGUEZ.

4. Por medio del Centro de Servicios Administrativo, se ordenará oficiar al CPAMS GIRON para que remita a esa oficina los documentos requeridos para el estudio de redención de pena del sentenciado, sin alterar el orden de las solicitudes pendientes que en el mismo sentido otros internos con antelación hubiesen elevado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

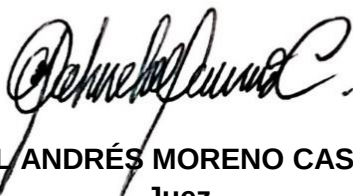
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a ANDERSON YAIR ESPÍNDOLA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.098.602.524, la redención de pena solicitada, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** Por medio del Centro de Servicios Administrativo, se ordena oficiar al CPAMS GIRON para que remita los documentos requeridos para el estudio de redención de pena de ANDERSON YAIR ESPÍNDOLA RODRÍGUEZ.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez